TOMO CCX DURANGO, DGO., DOMINGO 25 DE ABRIL DEL 2004. No. 34.

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
PRIMER SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL IMPRESOS PERMISO No. IM10 - 0008
AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO ADMINISTRATIVO.- MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA AREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE PARQUE ESTATAL LA REGION DENOMINADA CAÑON DE FERNÁNDEZ, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LERDO, DGO. PAG. 2

REGLAMENTO.- DE TRANSITO Y VIALIDAD EN EL MUNICIPIO DE CANATLAN, DGO. PAG. 12

REGLAMENTO.- PARA LA LIMPIEZA DE LOS PREDIOS EN EL MUNICIPIO DE CANATLAN, DGO. PAG. 34

BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

E X A M E N.- PROFESIONAL DE LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA DEL C. JOSE ANGEL ALVARADO VELARDES. PAG. 36

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 70 fracción XXXI de la Constitución Política local,16 y 37 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;1 fracción V, 4 fracción I, 5 fracción VI, 15 fracción V, 23 al 36, 82 fracción I y 113 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, he tenido a bien emitir el siguiente DECRETO ADMINISTRATIVO con base en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Que la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente tiene por objeto regular las cuestiones relativas a la preservación, prevención, conservación, mitigación y restauración del equilibrio ecológico de los ecosistemas y los recursos naturales en el Estado.

SEGUNDO.- Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial de fecha 24 de diciembre de 2005, establece entre las atribuciones de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, promover el exacto cumplimiento de las normas y reglamentos tantos federales como estatales y municipales en materia del desarrollo sustentable de los recursos naturales y del equilibrio ecológico.

TERCERO.- Que en el área conocida como Cañón de Fernández, atravesada por el Río Nazas ubicada en la subcuenca del Alto Nazas y en la parte sur del Municipio de Lerdo, se encuentran ecosistemas desérticos característicos del desierto Chihuahuense, así como ecosistemas acuáticos y ribereños en donde predomina una vegetación de matorrales micrófilos y bosques de galería caracterizados por la abundancia de vegetales leñosos, los cuales permiten la existencia de un gran número de aves, mamíferos, reptiles y anfibios, que de acuerdo con los estudios realizados en el área, es necesario su protección y conservación además, por su gran contribución a la diversidad biológica de la región y del Estado.

CUARTO.- Que la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, llevó a cabo las gestiones necesarias para la realización de los estudios y evaluaciones en los que se demostró la necesidad de conservar el ambiente natural de Cañón de Fernández, a fin de consolidar el equilibrio y la continuidad de los procesos ecológicos, salvaguardar la diversidad genética de las especies existentes, planear y administrar integralmente el cuidado y uso adecuado de los recursos naturales de la región, asegurar su aprovechamiento sustentable, establecer un campo propicio para la realización de las actividades educativas y recreativas, de investigación científica y del estudio de los ecosistemas y su equilibrio, o proteger las condiciones ambientales para armonizar y optimizar su desarrollo.

QUINTO.- Que la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente ha propuesto al Ejecutivo Estatal a mi cargo, declarar la región conocida como Cañón de Fernández, como Área Natural Protegida con el carácter de parque estatal, por lo que para tal efecto he tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O

ARTICULO 1.- Se declara área natural protegida con el carácter de parque estatal, la región denominada Cañón de Fernández, ubicada en el Municipio de Lerdo, con una superficie total de 17,001-48-17 (diez y siete mil y una hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuarenta y siete centiáreas) dentro de la cual se ubica la zona núcleo con una superficie total de 4,562-09-46 (cuatro mil quinientas ochenta y dos hectáreas, nueve áreas, cuarenta y seis centiáreas) y una zona de amortiguamiento con una superficie total de 12,419-38-99 (doce mil cuatrocientos diez y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, noventa y nueve centiáreas) cuya descripción analítico-topográfica y limítrofe es la siguiente

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL DEL PARQUE ESTATAL CAÑÓN DE FERNÁNDEZ

(17 001 46 47 ha)

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas UTM X=625912.46, Y=2817564.32; partiendo de este punto con rumbo 135° y con una distancia de 2.53 km se llega al vértice 2 de coordenadas X=628584.76, Y=2815666.03; partiendo de este punto con rumbo 165° y con una distancia de 25.99 km se llega al vertice 3 de coordenadas X=635363.59, Y=2790562.72, partiendo de este punto con rumbo 295° y con una distancia de 5.53 km se llega al vertice 4 de coordenadas X=626034.92, Y=2794938.83 partiendo de este punto con rumbo 278° y con una distancia de 1.77 km se llega al vértice 5 de coordenadas X=624282.97, Y=2795181.20; partiendo de este punto con rumbo 299° y con una distancia de 0.70 km se llega al vertice 6 de coordenadas X=623659.53, Y=2795505.09; partiendo de este punto con rumbo 259° y con una distancia de 0.19 km se llega al vértice 7 de coordenadas X=623467.13, Y=2795502.03, partiendo de este punto con rumbo 40° y con una distancia de 0.53 km se llega al vértice 8 de coordenadas X=623868.99, Y=2795985.51, partiendo de este punto con rumbo 54° y con una distancia de 0.39 km se llega al vértice 9 de coordenadas X=624187.97, Y=2795214.00, partiendo de este punto con rumbo 61° y con una distancia de 0.40 km se llega al vértice 10 de coordenadas X=624544.31, Y=2795410.06; partiendo de este punto con rumbo 82° y con una distancia de 0.29 km se llega al vértice 11 de coordenadas X=624837.81, Y=2795451.94, partiendo de este punto con rumbo 107° y con una distancia de 0.31 km se llega al vértice 12 de coordenadas X=625136.06, Y=2795359.86; partiendo de este punto con rumbo 123° y con una distancia de 0.36 km se llega al vertice 13 de coordenadas X=625439.73, Y=2795169.98; partiendo de este punto con rumbo 100° y con una distancia de 0.76 km se llega al vértice 14 de coordenadas X=625713.97, Y=2795109.07, partiendo de este punto con rumbo 345° y con una distancia de 7.25 km se llega al vértice 15 de coordenadas X=623903.97, Y=2803133.22, partiendo de este punto con rumbo 266° y con una distancia de 1.43 km se llega al vértice 16 de coordenadas X=622523.52, Y=2803525.56, partiendo de este punto con rumbo 6° y con una distancia de 5.81 km se llega al vertice 17 de coordenadas X=623526, Y=2812410, partiendo de este punto con rumbo 32° y con una distancia de 4.05 km se llega al vértice 18 de coordenadas X=625622, Y=2815701, partiendo de este punto con rumbo 193° y con una distancia de 0.63 km se llega al vértice 19 de coordenadas X=625473, Y=2815080; partiendo de este punto con rumbo 169° y con una distancia de 0.10 km se llega al vértice 20 de coordenadas X=625456, Y=2814975, partiendo de este punto con rumbo 186° y con una distancia de 0.11 km se llega al vértice 21 de coordenadas X= 625443, Y=2814857, partiendo de este punto con rumbo 187° y con una distancia de 0.30 km se llega al vértice 22 de coordenadas X=625439, Y=2814558; partiendo de este punto con un rumbo 176° y con una distancia de 0.32 km se llega al vertice 23 de coordenadas X=625463, Y=2814237, partiendo de este punto con rumbo 165° y con una distancia de 0.21 km se llega al vértice 24 de coordenadas X=625444, Y=2814020; partiendo de este punto con rumbo 180° y con una distancia de 0.13 km se llega al vértice 25 de

coordenadas X=625443, Y=2813584, partiendo de este punto con rumbo [illegible]° y con una distancia de 0.55 km se llega al vértice 25 de coordenadas X=625960, Y=2813575, partiendo de este punto con rumbo 157° y con una distancia de 0.027 km se llega al vértice 27 de coordenadas X=625963, Y=2813572, partiendo de este punto con rumbo 220° y con una distancia de 0.055 km se llega al vértice 28 de coordenadas X=625927, Y=2813530, partiendo de este punto con rumbo 211° y con una distancia de 0.14 km se llega al vértice 29 de coordenadas X=625850, Y=2813504, partiendo de este punto con rumbo 235° y con una distancia de 0.17 km se llega al vértice 30 de coordenadas X=625735, Y=2813404, partiendo de este punto con rumbo 224° y con una distancia de 0.17 km se llega al vértice 31 de coordenadas X=625624, Y=2813320, partiendo de este punto con rumbo 253° y con una distancia de 0.19 km se llega al vértice 32 de coordenadas X=625444, Y=2813383, partiendo de este punto con rumbo 195° y con una distancia de 0.35 km se llega al vértice 33 de coordenadas X=625346, Y=2813038, partiendo de este punto con rumbo 199° y con una distancia de 0.41 km se llega al vértice 34 de coordenadas X=625425, Y=2812534, partiendo de este punto con rumbo 195° y con una distancia de 0.18 km se llega al vértice 35 de coordenadas X=625375, Y=2812454; partiendo de este punto con rumbo 159° y con una distancia de 0.31 km se llega al vértice 36 de coordenadas X=625468, Y=2812155; partiendo de este punto con rumbo 170° y con una distancia de 0.44 km se llega al vértice 37 de coordenadas X=625586, Y=2811715, partiendo de este punto con rumbo 154° y con una distancia de 0.13 km se llega al vértice 38 de coordenadas X=625625, Y=2811593, partiendo de este punto con rumbo 184° y con una distancia de 0.055 km se llega al vértice 39 de coordenadas X=625627, Y=2811538, partiendo de este punto con rumbo 151° y con una distancia de 0.15 km se llega al vértice 40 de coordenadas X=625656, Y=2811402, partiendo de este punto con rumbo 145° y con una distancia de 0.57 km se llega al vértice 41 de coordenadas X=625992, Y=2810985, partiendo de este punto con rumbo 137° y con una distancia de 1.17 km se llega al vértice 42 de coordenadas X=626796, Y=2810118, partiendo de este punto con rumbo 148° y con una distancia de 0.32 km se llega al vértice 43 de coordenadas X=626954, Y=2809844, partiendo de este punto con rumbo 3[illegible]° y con una distancia de 0.17 km se llega al vértice 44 de coordenadas X=627015, Y=2809947, partiendo de este punto con rumbo 7° y con una distancia de 0.17 km se llega al vértice 45 de coordenadas X=627037, Y=2810117, partiendo de este punto con rumbo 6° y con una distancia de 0.074 km se llega al vértice 46 de coordenadas X=627046, Y=2810191; partiendo de este punto con rumbo 360° y con una distancia de 0.019 km se llega al vértice 47 de coordenadas X=627046, Y=2810210, partiendo de este punto con rumbo 349° y con una distancia de 0.23 km se llega al vértice 48 de coordenadas X=627009, Y=2810436; partiendo de este punto con rumbo 310° y con una distancia de 0.057 se llega al vértice 49 de coordenadas X=626959, Y=2810473, partiendo de este punto con rumbo 353° y con una distancia de 0.19 km se llega al vértice 50 de coordenadas X=626934, Y=2810667, partiendo de este punto con rumbo 338° y con una distancia de 0.23 km se llega al vértice 51 de coordenadas X=626839, Y=2810867, partiendo de este punto con rumbo 259° y con una distancia de 0.050 km se llega al vértice 52 de coordenadas X=626753, Y=2810910, partiendo de este punto con rumbo 312° y con una distancia de 0.15 km se llega al vértice 53 de coordenadas X=626637, Y=2811016, partiendo de este punto con rumbo 289° y con una distancia de

0.052 km se llega al vértice 54 de coordenadas X=626587, Y=2811033, partiendo de este punto con rumbo 340° y con una distancia de 0.047 km se llega al vértice 55 de coordenadas X=626576, Y=2811079; partiendo de este punto con rumbo 282° y con una distancia de 0.46 km se llega al vértice 56 de coordenadas X=626123, Y=2811182; partiendo de este punto con rumbo 324° y con una distancia de 0.24 km se llega al vértice 57 de coordenadas X=625982, Y=2811363, partiendo de este punto con rumbo 338° y con una distancia de 0.15 km se llega al vértice 58 de coordenadas X=625926, Y=2811522, partiendo de este punto con rumbo 4° y con una distancia de 0.11 km se llega al vértice 59 de coordenadas X=625924, Y=2811637; partiendo de este punto con rumbo 67° y con una distancia de 0.26 km se llega al vértice 60 de coordenadas X=626177, Y=2811725; partiendo de este punto con rumbo 317° y con una distancia de .20 km se llega al vértice 61 de coordenadas X=626039, Y=2811885; partiendo de este punto con rumbo 320° y con una distancia de 0.21 km se llega al vértice 62 de coordenadas X=625930, Y=2812050; partiendo de este punto con rumbo 328° y con una distancia de 0.12 km se llega al vértice 63 de coordenadas X=625834, Y=2812158; partiendo de este punto con rumbo 352° y con una distancia de 0.18 km se llega al vértice 64 de coordenadas X=625803, Y=2812337, partiendo de este punto con rumbo 37° y con una distancia de 0.22 km se llega al vértice 65 de coordenadas X=625887, Y=2812542; partiendo de este punto con rumbo 11° y con una distancia de 0.10 km se llega al vértice 66 de coordenadas X=625906, Y=2812646; partiendo de este punto con rumbo 51° y con una distancia de 0.17 km se llega al vértice 67 de coordenadas X=626041, Y=2812755; partiendo de este punto con rumbo 47° y con una distancia de 0.23 km se llega al vértice 68 de coordenadas X=626212, Y=2812911; partiendo de este punto con rumbo 27° y con una distancia de 0.49 km se llega al vértice 69 de coordenadas X=626432, Y=2813353, partiendo de este punto con rumbo 34° y con una distancia de 0.20 km se llega al vértice 70 de coordenadas X=626545, Y=2813520; partiendo de este punto con rumbo 38° y con una distancia de 0.27 km se llega al vértice 71 de coordenadas X=626714, Y=2813737; partiendo de este punto con rumbo 28° y con una distancia de 0.14 km se llega al vértice 72 de coordenadas X=626780, Y=2813852, partiendo de este punto con rumbo 20° y con una distancia 0.014 km se llega al vértice 73 de coordenadas X=626785, Y=2813876, partiendo de este punto con rumbo 84° y con una distancia de 0.17 km se llega al vértice 74 de coordenadas X=626959, Y=2813895, partiendo de este punto con rumbo 352° y con una distancia de 0.30 km se llega al vértice 75 de coordenadas X=626917, Y=2814202; partiendo de este punto con rumbo 18° y con una distancia de 0.071 km se llega al vértice 76 de coordenadas X=626940, Y=2814270, partiendo de este punto con rumbo 5° y con una distancia de 0.095 se llega al vértice 77 de coordenadas X=626951, Y=2814365, partiendo de este punto con rumbo 348° y con una distancia de 0.063 km se llega al vértice 78 de coordenadas X=626930, Y=2814427; partiendo de este punto con rumbo 27° y con una distancia de 0.041 km se llega al vértice 79 de coordenadas X=626957, Y=2814464, partiendo de este punto con rumbo 281° y con una distancia de 0.11 km se llega al vértice 80 de coordenadas X=626847, Y=2814486; partiendo de este punto con rumbo 249° y con una distancia de 0.027 km se llega al vértice 81 de coordenadas X=626821, Y=2814475, partiendo de este punto con rumbo 20° y con una distancia de 0.47 km se llega al vértice 82 de coordenadas X=626963, Y=2814922; partiendo de este punto con rumbo 94°

y con una distancia de 2.020 km se llega al vértice 83 de coordenadas X=627012, Y=2814920, partiendo de este punto con rumbo 5° y con una distancia de 0.34 km se llega al vértice 84 de coordenadas X=627045, Y=2815263; partiendo de este punto con rumbo 0° y con una distancia de 0.23 km se llega al vértice 85 de coordenadas X=627057, Y=2815499; partiendo de este punto con rumbo 282° y con una distancia de 0.88 km se llega al vértice 86 de coordenadas X=626198, Y=2815679, partiendo de este punto con rumbo 26° y con una distancia de 1.10 km se llega al vértice 87 de coordenadas X=626681, Y=2816675, partiendo de este punto con rumbo 282° y con una distancia de 0.30 km se llega al vértice 88 de coordenadas X=626389, Y=2816744 y partiendo de este punto con rumbo 62° y con una distancia de 0.97 km se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie de 17,001.48 hectareas

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DE LAS ZONAS NÚCLEO

Zona Núcleo de Uso Restringido

(250-15-00 ha)

Estará delimitada por el polígono formado por la siguiente serie de vértices:

Vértice	X UTM	Y UTM	Vértice	X UTM	Y UTM
1	624365.55	2813739.37	13	624754.68	2810905.79
2	624552.17	2813686.58	14	624144.86	2811025.65
3	624930.16	2813366.63	15	623985.45	2811285.28
4	625258.51	2812213.18	16	623856.65	2811780.38
5	625367.58	2812791.19	17	623983.74	2812097.15
6	624962.05	2812763.72	18	624039.73	2812907.84
7	624431.76	2812472.88	19	624246.60	2813019.67
8	624404.34	2812369.24	20	624248.28	2813206.39
9	624385.27	2812347.25	21	624173.70	2813350.00
10	625083.48	[illegible]	22	624140.84	[illegible]
11	625153.34	2811024.11	23	624146.29	2813552.85
12	624546.54	2811103.07	1	624365.55	2813739.37

Zona Núcleo de Protección A
(1,304-29-00 ha)

Estará delimitada por el polígono formado por la siguiente serie de vértices:

Vértice	X UTM	Y UTM	Vértice	X UTM	Y UTM
1	628192.20	2815809.17	25	629266.62	2807729.95
2	628235.07	2815814.75	26	629834.60	2807377.52
3	628367.31	2815315.15	27	630143.38	2806628.92
4	627986.28	2814427.75	28	630242.46	2805708.50
5	628140.01	2813937.48	29	630455.09	2805058.89
6	628472.66	2813878.87	30	630102.59	2804403.46
7	628937.51	2813488.52	31	628803.88	2806260.76
8	629063.63	2813152.07	32	628000.26	2807134.98
9	628711.59	2812934.05	33	627240.08	2807819.16
10	628724.79	2812014.86	34	627147.79	2808470.73
11	628145.58	2813417.32	35	627354.11	2808894.28
12	627908.84	2813184.29	36	627546.09	2809060.75
13	628154.92	2812529.99	37	627653.75	2809836.70
14	628308.25	2811880.85	38	627461.45	2810363.58
15	627709.36	2812233.52	39	627275.02	2811085.16
16	627519.36	2812199.93	40	627178.05	2811834.60
17	627955.32	2811970.70	41	627265.58	2812089.32
18	628165.51	2811781.80	42	627316.01	2813079.87
19	627955.80	2811353.62	43	627415.88	2813901.10
20	628852.96	2810642.85	44	627543.66	2814742.20
21	628952.00	2809990.38	45	627882.73	2815415.93
22	628686.65	2809495.18	1	628192.20	2815809.17
23	628991.62	2809775.29			
24	628158.79	2808547.21			

Zona Núcleo de Protección B
(1,478-93-27 ha)

Estará delimitada por el polígono formado por la siguiente serie de vértices:

Vértice	X UTM	Y UTM	Vértice	X UTM	Y UTM
1	627036.55	2808166.98	17	627500.13	2799763.16
2	627072.16	2807545.48	18	627464.85	2800610.91
3	627462.69	2807123.72	19	627159.99	2801393.49
4	627795.95	2806472.32	20	627243.35	2802016.10
5	628873.29	2805762.59	21	627507.01	2802444.06
6	628950.28	2803930.55	22	627532.73	2802869.76
7	629173.20	2802394.47	23	627260.42	2803358.10
8	629105.89	2801019.46	24	627165.87	2803815.41
9	628506.60	2800566.34	25	627191.67	2804339.28
10	628691.95	2799837.10	26	627008.61	2804828.47
11	629566.27	2799779.91	27	627155.75	2804993.50
12	630667.35	2799645.15	28	627121.37	2805484.09
13	629598.53	2798373.02	29	626579.99	2806133.55
14	629123.63	2798564.81	30	626431.85	2807081.73
15	628404.43	2799787.07	31	626664.70	2807672.46
16	628193.38	2799079.61	1	627036.55	2808166.98

Zona Núcleo de Protección C

(93-52-00 ha)

Estará delimitada por el polígono formado por la siguiente serie de vértices

Vértice	X UTM	Y UTM	Vértice	X UTM	Y UTM
*	627964.64	2797867.41	9	626978.52	2795398.99
2	628020.98	2797867.93	10	627202.31	2795765.70
3	628167.55	2797846.26	11	627744.95	2796162.61
4	628208.93	2797433.38	12	627919.76	2795536.95
5	628243.96	2796867.34	13	628035.06	2795950.81
6	628099.85	2795395.06	14	627940.53	2797500.29
7	627895.59	2795967.67	1	627964.64	2797867.41
8	628082.19	2795118.52			

Zona Núcleo de Protección D

(1,455-20-21 ha)

Estará delimitada por el polígono formado por la siguiente serie de vértices

Vértice	X UTM	Y UTM	Vértice	X UTM	Y UTM
1	625860.26	2797224.01	26	626601.73	2799615.42
2	626209.65	2798046.36	27	626609.08	2799719.89
3	626062.08	2798951.53	28	626646.83	2799521.47
4	625314.01	2801572.57	29	626653.84	2799495.42
5	625366.80	2802293.06	30	626704.62	2799362.44
6	625122.79	2802945.34	31	626785.45	2799205.47
7	625112.15	2804090.71	32	626819.79	2799159.96
8	624471.60	2805819.33	33	626873.84	2799073.19
9	624668.52	2807032.07	34	626918.48	2799034.34
10	624483.77	2807717.64	35	626983.57	2798977.65
11	625788.23	2808122.51	36	627067.36	2798955.61
12	625820.10	2807893.71	37	627182.29	2798335.30
13	625825.61	2807304.67	38	627184.68	2798280.89
14	625832.04	2806617.44	39	627189.64	2798161.93
15	625966.53	2805997.06	40	627152.90	2798029.55
16	626409.57	2805281.02	41	627159.12	2797996.96
17	626473.35	2804523.43	42	627182.29	2797875.33
18	626598.14	2804202.78	43	627182.29	2797845.93
19	626643.69	2803645.50	44	627308.05	2797793.05
20	626729.41	2802894.31	45	627319.42	2797107.68
21	626472.49	2801747.03	46	627177.74	2796353.62
22	626626.59	2800963.03	47	626674.35	2795087.07
23	625616.43	2800006.49	48	626133.24	2795871.10
24	626601.73	2799962.40	*	625860.26	2797224.01
25	626601.73	2799872.53			

El plano oficial que contiene la descripción analítico-topográfico y limítrofe de los polígonos que se describen en el presente Decreto, obra en las oficinas de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente

ARTICULO 2 - La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas del Parque Estatal Cañon de Fernández y sus elementos, estableciendo los mecanismos necesarios, a fin de que se coordine, ejecute y evalúe el plan de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable

ARTICULO 3 - La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Estatal propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal y con el Municipio de Lerdo, así como la concertación de acciones con los sectores social y privado. En dichos instrumentos se establecerá la coordinación con otras instancias para el manejo y preservación de los ecosistemas del parque y sus elementos mediante acciones de vigilancia, capacitación y asesoría a los habitantes para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, ordenamiento ecológico territorial, así como para la administración de los recursos materiales y financieros del parque y esquemas de participación de la comunidad, los grupos sociales, científicos, académicos y organismos no gubernamentales.

ARTICULO 4 - Los propietarios y poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie del Parque Estatal Cañón de Fernández, estarán obligados a conservar el Área de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, el Plan de Manejo y las disposiciones legales aplicables

ARTICULO 5 - El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el Parque Estatal Cañón de Fernández se sujetarán a

I - Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas y los suelos;

II - Las políticas y restricciones que se establezcan en el plan de manejo para la protección de las especies acuáticas, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales aplicables,

III - Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región o instituciones académicas y de investigación, y

IV - Las demas disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 6. En el Parque Estatal Cañon de Fernández, no se podrán realizar actividades que pongan en riesgo los recursos Naturales o contravengan a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

ARTICULO 7.- Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de Parque Estatal Cañón de Fernández, deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en este Decreto, el plan de manejo del área y en las disposiciones legales aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización del impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental

ARTICULO 8 - El Parque Estatal Cañon de Fernández, contará para su adecuado manejo, conservación y desarrollo con una zonificación básica, como son:

Las zonas nucleo, que tendrá como principal objetivo la preservación del ecosistema dominante del área natural protegida, así como de un tipo de vegetación amenazado de desaparecer (isotal) y estarán conformadas por dos subzonas en ellas, la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente podrá autorizar la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ambiental.

a) La subzona de protección comprendiera aquella superficie que ha sufrido poca alteración y son ecosistemas importantes a causa de su fragilidad, así como por los servicios ambientales que ofrecen y por ser refugio de la fauna silvestre. Estas zonas no han sido modificadas o alteradas significativamente por la acción del hombre y contienen elementos únicos y frágiles que forman parte del propio paisaje del cañón.

b) La subzona de uso restringido contendrá islotes en buen estado de conservación, pero amenazadas a la vez por las prácticas ganaderas desarrolladas en la región, por lo cual es importante su conservación. En esta zona se encontrarán especies en riesgo, además de una riqueza de vertebrados y plantas.

ARTÍCULO 9.- La zona de amortiguamiento se integrará por las subzonas de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de recuperación de uso público y de aprovechamiento sustentable de agroecosistemas, que tendrán las características siguientes:

a) La subzona de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales considerará el ambiente acuático, como recurso natural usado intensamente, pero que debe de tenerse en cuenta que su conservación y buen uso debe ser a largo plazo, por lo que todas las actividades productivas deberán ser enfocadas a aprovechamientos sustentables.

b) La subzona de recuperación considerará aquellas áreas que han resultado severamente alteradas o modificadas, por lo que serán necesarios programas urgentes de restauración y rehabilitación en las zonas fuertemente erosionadas y las arboledas afectadas por muérdago; estas acciones estarán basadas en estudios técnicos y científicos para dar solidez y efectividad a las mismas.

c) La subzona de uso público incluirá la totalidad de los bosques de galería por ser un atractivo natural para la recreación, el esparcimiento y la educación ambiental, en donde será posible mantener concentraciones importantes de visitantes.

d) La subzona de aprovechamiento sustentable de agroecosistemas comprenderá áreas con usos agrícolas y pecuarios ubicados al norte del cañón y las partes altas de los cerros que lo conforman. Se deberán reorientar las actividades agropecuarias y agroforestales que en ellas se realizan, de tal forma que sean compatibles con las acciones de conservación y que contribuyan a disminuir la degradación del suelo y del recurso agua, así como evitar el uso de agroquímicos e insumos no propios del área.

En estas subzonas podrán realizarse previa autorización que, en su caso, corresponda conforme a las disposiciones legales aplicables, actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten o con su participación, y que sean compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable y con la vocación de los terrenos, en los términos del presente Decreto y del plan de manejo.

ARTICULO 10.- La inspección y vigilancia del Parque Estatal Cañón de Hernández, queda a cargo de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Estatal, Federal y Municipal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO - Notifíquese personalmente el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el Parque Estatal Cañón Fernández. En caso de ignorar los nombres y domicilios se efectuará una segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado así como en alguno de los de mayor circulación en la Entidad, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Durango, Dgo., a los veintitres días del mes de abril del año dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. Angel Sergio Guerrero Mier.

El Secretario General de Gobierno

Lic. José Miguel Castro Carrillo

El Secretario de Recursos Naturales y Medio Ambiente

Ing. Francisco Javier Salas García

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN, ESTADO DE DURANGO.

El suscrito Profesor JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA, Presidente Constitucional del Municipio de Canatlán, estado de Durango, en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, a sus habitantes hace saber que el H. Ayuntamiento de Canatlán se ha servido aprobar el reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Canatlán, estado de Durango.

En sesión pública ordinaria del día 26 de enero de 2004, el H. Cabildo conoció a las dependencias municipales mencionadas; para la presentación de propuestas de lo que sería el nuevo Reglamento de Tránsito y Vialidad.

, Fue en la sesión Ordinaria No. 53, de fecha 09 de febrero de 2004, cuando la comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Espectáculos de este H. Ayuntamiento, presentó ante el pleno del mismo su propuesta final, de acuerdo a los siguientes.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Ha sido prioridad del H. Cabildo y de la Administración 2001-2004, el establecer las normas y reglamentos que regulen los diferentes ambitos de la convivencia ciudadana en el municipio.

SEGUNDO.- Ha sido intención permanente de la administración municipal, el continuar con el proyecto integral de reformas municipales, con el firme propósito de actualizar cabalmente los compromisos que le corresponden.

TERCERO.- Para la integración de esta propuesta fue determinante la participación de este H. Cabildo conferiendo la responsabilidad de la propuesta final a la comisión de Seguridad, vialidad y espectáculos, y considerando siempre las participaciones de los encargados de las demás áreas mencionadas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los habitantes de nuestro municipio, merecen tener las mismas oportunidades, derechos y obligaciones en el uso de las distintas calles y vialidades; con el mayor índice de seguridad posible.

SEGUNDO.- La intención de este H. Cabildo es que todos los conductores y usuarios de algún medio de transporte, puedan contar con un documento normativo de su proceder.

TERCERO.- Con la puesta en marcha de este documento, se espera dar un mejor ordenamiento vial en el municipio.

RESOLUTIVO No. 684

El Honorable Ayuntamiento del municipio de Canatlán, Dgo., 2001-2004; de conformidad con las facultades que le confiere el Bando Municipal resuelve:

ÚNICO.- APROBADO POR UNANIMIDAD.- Se aprueba en lo general y particular, la propuesta del nuevo Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Canatlán, Dgo., a iniciativa presentada por la comisión de Seguridad Pública y Vialidad de este H. Cabildo, debiendo enviarse al Periódico Oficial para su publicación y entrada en vigencia.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Las disposiciones establecidas en el presente reglamento son de orden público, interés social y observancia general, determinando las normas a que deben ajustarse el Tránsito peatonal y vehicular en el municipio de Canatlán, con el objetivo primordial de dar seguridad y protección a sus habitantes, para lo cual será necesario la planeación, ordenación, organización y operación del servicio de tránsito y vialidad.

El presente reglamento [illegible] en el municipio de Canatlán, Dgo., [illegible] vialidad, [illegible] la conservación de [illegible].

El presente reglamento, y en [illegible] se regirá por la [illegible] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado de Durango y [illegible] demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2

Las autoridades municipales [illegible] Reglamento sobre vialidad [illegible] y planeamiento de vialidades y de vehículos [illegible] de gobierno [illegible] el uso de [illegible] y espacios públicos.

ARTÍCULO 3

El Ayuntamiento de Canatlán por conducto del C. Presidente Municipal, podrá suscribir convenios que estime pertinentes para [illegible] tránsito y vialidad, apegándose a lo establecido en la Ley [illegible] este reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4

El tránsito y vialidad en el municipio de Canatlán se sujetarán a [illegible] del presente reglamento, así como a las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento, en las siguientes materias:

a) Las políticas de vialidad y tránsito peatonal y vehicular.
b) Los acuerdos de coordinación celebrados por las autoridades del municipio con dependencias federales, estatales o municipales, en materia de tránsito, vialidad y control de la contaminación generada por vehículos automotores.
c) La vigilancia, inspección y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de las condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, prevenir el tránsito, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.
d) El estacionamiento de vehículos en la vía pública y privada.
e) El retiro de la vía pública de los vehículos y objetos que obstruyan o signifiquen peligro en tránsito de personas o vehículos, [illegible] y los derechos correspondientes.
f) Las disposiciones que en materia de educación vial expidan las autoridades municipales.
g) La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones a los preceptos de el presente reglamento.
h) Las demás aplicables en materia de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 5

Para los efectos del presente reglamento, los conceptos que a continuación se enlistan, se definen respectivamente como sigue:

a) MUNICIPIO: El municipio de Canatlán, Dgo.
b) REGLAMENTO: El reglamento de Tránsito y Vialidad del municipio de Canatlán, Dgo.
c) SUBDIRECCIÓN MUNICIPAL: Subdirección municipal [illegible] de Vialidad y Protección Ciudadana.
d) VÍA PUBLICA: Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones, ciclistas y de vehículos automotores en el municipio.
e) TRÁNSITO: Acción o efecto de trasladarse por la vía pública.
f) VIALIDAD: Sistema de vías públicas habilitadas para el tránsito en el territorio del municipio.
g) PEATON: Persona que transita a pie por la vía pública.
h) AGENTES: Los servidores públicos dependientes de la Subdirección Municipal.
i) PESO BRUTO VEHICULAR: El peso propio del vehículo y su capacidad de carga especificada por el fabricante.

j) [illegible]: Lugar reservado para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, y parada temporal de los vehículos de transporte público.
k) AUTORIDADES: La Dirección Municipal de Seguridad Pública y Vialidad así como las autoridades competentes en el reglamento interno que regule la estructura y funcionamiento de dicha dependencia.
l) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE: A la autoridad del Gobierno Estatal encargada de regular, controlar y verificar la prestación del transporte público de carga como de pasajeros, en el ámbito de su competencia.
m) LEY DE TRÁNSITO: Las de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango.

CAPÍTULO II
DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS
SECCIÓN PRIMERA, DE LOS PEATONES.

ARTÍCULO 6

Los peatones al transitar por las vías públicas deberán cumplir estrictamente con lo dispuesto en este reglamento, en otras normas disposiciones relativas, a las indicaciones de los Agentes y la de los dispositivos y señales para el control de tránsito.

ARTÍCULO 7

Los peatones gozarán de los siguientes DERECHOS.

a) Derecho de cruzar en todas las intersecciones de calles, con semáforos o pasos para tal efecto, y en aquellas en que el tránsito vehicular se encuentre controlado con dispositivos electrónicos o por agentes.
b) Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales.
c) Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones.
d) Derecho de orientación que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de proporcionar información que se le requiera, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y las rutas que mejor convengan a personas o cosas.
e) Derecho de asistencia o auxilio: consiste en la obligación de los conductores y agentes de ayudar a los peatones inválidos de edad avanzada, de niños y a personas adultas para cruzar las calles, guardando de prudencia en el paso. En estos casos, los agentes deberán acompañar a los menores y discapacitados hasta que completen el cruzamiento.

f) Derecho de preferencia, que consiste en el paso otorgado a los peatones en las intersecciones, en que no exista señalamiento o agentes, los conductores tendrán obligación para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.
Este derecho de paso preferencial le tendrá en todo momento el peatón en las banquetas, zonas de paso y otras vías de tránsito, no así en vías rápidas, donde estarán los señalamientos correspondientes.
Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar en una cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá ceder el paso a los peatones.
En los cruceros o lugares marcados para el paso peatonal, los conductores están obligados a detener sus vehículos, para ceder el paso a los peatones que se encuentren en ellos o en la vía de circulación de aquella.
g) Complementando los derechos que los peatones tienen, queda estrictamente prohibido a los conductores detenerse o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal, para permitir el paso de los peatones.
Las aceras de las vías públicas están destinadas para el tránsito de peatones con excepción de los casos autorizados de manera expresa. En vías de doble circulación, donde no haya ciclopista o carril para peatones, el automóvil sólo deberá ceder el paso a vehículos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente y sentido opuesto.

ARTÍCULO 8

Al circular por la vía pública los peatones tendrán las siguientes
OBLIGACIONES:

a) En caso de activar un dispositivo o agente, el peatón deberá seguir las indicaciones de éste, para su tránsito.
b) Los peatones no deberán invadir el arroyo de las calzadas con el propósito de obstruir vehículos en movimiento.
c) Queda prohibido a toda persona jugar, deslizarse y usar patines, patinetas, infantes y otros vehículos similares en aceras o arroyo de las vías públicas. Salvo que la autoridad municipal autorice un determinado circuito de circulación. La autoridad municipal vigilará que en todo tipo de construcción no se obstruya el libre paso de los peatones en las aceras.
d) Los peatones deberán cruzar las calles en las esquinas, o en las zonas especiales de paso y atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito. Nunca deberán cruzar las calles en sus intersecciones en la ciudad.
e) Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pesar de vehículos inmovilizados.
f) En intersecciones no controladas por semáforos o agentes deberán cruzar las calles respetando las bandas peatonales de que puedan hacerlo con toda seguridad. En intersecciones controladas por semáforos o agentes, no deberán cruzar las calles por delante o por detrás de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, dentro del cruzamiento. Queda estrictamente prohibido invadir intencionalmente la superficie de rodamiento.
g) Cuando no existan banquetas en la vía pública deberán circular por el acotamiento y a falta de este, por la orilla de la vía. En todo caso procurarán evitar el contacto con el tránsito vehicular.
h) Para cruzar las calles o avenidas desde el estar puestos peatonales deberán hacerlo de los mismos.
i) Ningún peatón podrá cruzar diagonalmente por los cruceros.
j) Los peatones que pretendan cruzar una intersección no deberán subir el arroyo, en lugar de esperar la luz que permita atravesar la vía.
k) Al descender de un vehículo no deberán invadir la calle hasta en tanto se asegure completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y asegurar su cierre con seguridad.

ARTÍCULO 9

Las banquetas de las vías públicas están permitidas para el tránsito de peatones y discapacitados exceptuando en casos extraordinarios autorizados.

La Subdirección Municipal determinará las vías públicas que estarán libres de vehículos, para que sirvan de uso exclusivo de tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 10

Los escolares gozarán del derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas adyacentes a efecto de ascenso y descenso de escolares de los vehículos, se deberá realizar en las orillas de las banquetas y en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados.

Los agentes deberán proteger mediante los dispositivos y señalamientos adecuados el tránsito de los escolares en los lugares de intersecciones.

Cuando el conductor de un transporte escolar cometa alguna infracción menos con escolares a bordo, el agente levantará el acta correspondiente. No podrá detener el vehículo, sin embargo a la infracción en que las considerada como grave y se deberá asegurar la seguridad de los escolares, notificando de inmediato a la dirección del plantel a que pertenezca el transporte.

Los maestros, directores, decanos, padres de familia o personal voluntario en coordinación con la Subdirección Municipal podrán proteger el paso de los escolares, utilizando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos en zonas escolares.

ARTÍCULO 21

Los vehículos de transporte colectivo urbano deberán contar con un sitio por cada diez cajones, para uso preferencial y de los discapacitados, lugar que deberá estar próximo a las puertas de acceso y señalado como tal.

ARTÍCULO 22

Los niños de preescolar, primaria y secundaria, cruzarán del derecho de paso en todas las intersecciones y lugares señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 23

Los agentes tomarán las medidas necesarias cuando un anciano cruzare por las aceras o cruce las calles.

ARTÍCULO 24

La Dirección Municipal, además de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores deberá:

a) Retirar todos aquellos vehículos que obstruyan o entorpezcan el ascenso y descenso, acomodo de personas señaladas dentro de exclusivo de discapacitados.
b) Hacer factible el ingreso de personas con sillas de ruedas, aparatos ortopédicos o con algún padecimiento similar.
c) Cuidar que se respeten los estacionamientos para cruce de discapacitados.
d) Evitar que los estacionamientos, mercados y personas discapacitadas sean ocupados por vehículos que no sean de exclusivo uso.
e) Sancionar a aquellas personas que presten un servicio público y no tomen las medidas necesarias para permitir el ascenso y descenso de discapacitados y ancianos a sus unidades.

CAPÍTULO IV
DE LOS VEHÍCULOS

SECCIÓN PRIMERA
CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 25

Para los efectos de este reglamento, los vehículos se clasifican por su peso y por el uso al que estan destinados.

ARTÍCULO 26

Por su PESO los vehículos se encuentran:

a) LIGEROS.- Los que pesan hasta una y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:

1.1.- Bicicletas y triciclos
1.2.- Bicimotos y triciclos automotores
1.3.- Motocicletas y motonetas
1.4.- Automóviles
1.5.- Camionetas
1.6.- Remolques de un eje
1.7.- Carros de tracción humana
1.8.- Vehículos de tracción animal
1.9.- Carretas

b) PESADOS.- Los que pesan más de una y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:

2.1.- Microbuses
2.2.- Autobuses
2.3.- Camiones de dos o más ejes
2.4.- Tractores con semirremolques
2.5.- Camiones con remolque
2.6.- Trailers
2.7.- Equipo especial móvil de la industria, del comercio, de la agricultura
2.8.- Vehículos con grúa

Así como aquellos que expresen de la misma forma.

ARTÍCULO 27

La finalidad de estos vehículos se clasifican en los siguientes conceptos:

a) PARTICULARES.- Aquellos pertenecientes a particulares al uso personal de los propietarios o sus familiares.
b) MERCANTILES.- Aquellos de particulares o sus cargas que se utilicen en servicio público, exclusivamente destinados a:

2.1.- El servicio de carga y pasajeros
2.2.- Con fines lucrativos
2.3.- A empresas o empresarios

c) PÚBLICOS.- Aquellos de particulares o de sociedades que estén con vehículos autorizados mediante concesión o permiso, y aquellos pertenecientes a la Federación, el Estado, a los municipios o a otros dependientes, y los de la del Sector Auxiliar, cuando se desarrollen destinados a un servicio público.

d) DE EMERGENCIA.- Aquellos que proporcionan a la comunidad asistencia médica, de emergencia, de seguridad o de rescate y que cuentan con la autorización respectiva.

SECCIÓN SEGUNDA
CONTOL Y REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 28

Todos los vehículos registrados en el Municipio deberán contar con placas de circulación, tarjetón de estacionamiento, vigente de acuerdo al número de placa y la tarjeta de circulación expedidas por la autoridad competente para tal efecto por el Gobierno del Estado.

Tratándose de vehículos de carga de materiales, alimentos y residuos peligrosos, deberán contar con la autorización específica. Los vehículos extranjeros que hayan sido internados a nuestro país de acuerdo con las leyes de la materia y que se hayan importado legalmente al territorio nacional, deberán llevar los documentos correspondientes.

Los remolques, semirremolques, motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas solo requieren de una placa para circular.

ARTÍCULO 29

La Sindicatura Municipal, previo convenio con el Gobierno del Estado, podrá otorgar permisos provisionales a los vehículos para circular sin placas, calcomanía o tarjeta de circulación, en casos de extravío comprobado o de reciente adquisición.

Los permisos no deberán exceder de dos y tendrán una vigencia máxima de 3 días cada uno, mediante el pago de los derechos correspondientes. Los placas de matrícula se instalarán en el lugar de vehículo destinado para ellas por los mismos en la parte media de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior. La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior y a falta de éste, en el parabrisas.

ARTÍCULO 30

Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y no se cubrirán o deformarán con sellos, mica opaca o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad, en caso contrario es obligación del propietario reponerlas.

ARTÍCULO 11

Además del [illegible] deberán tomarse las siguientes precauciones:

a) Todos los vehículos gravarán en preferencia [illegible] y descenso de [illegible] y [illegible] de [illegible] de [illegible].

b) Los vehículos que [illegible] un transporte escolar deberán [illegible] en la vía pública realizando maniobras de ascenso y descenso de estudiantes y peatones [illegible] deberán disponer [illegible] en [illegible].

c) Los vehículos automotores que se utilicen para el traslado de [illegible] a los centros de [illegible] deberán estar [illegible] y [illegible] deberán ser [illegible] en los lugares que [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]

ARTÍCULO 31

En caso de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario de vehículo tendrá la obligación de presentar la constancia correspondiente expedida por la autoridad competente.

En caso de deterioro o mutilación de las placas de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo debe solicitar su reposición, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 32

El propietario de un vehículo inscrito en el Municipio de Cananea que cambie su domicilio o transfiera la propiedad, deberá notificarlo por escrito dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de cambio, ante la Dirección Municipal.

El adquirente deberá acudir ante la dependencia correspondiente del gobierno del estado a efectuar su trámite de cambio de propietario en un plazo no mayor de 10 días hábiles a fin de que se le entregue su tarjeta de circulación.

El adquirente será considerado sujeto solidario por cuanto a las infracciones cometidas con el anterior propietario del vehículo, y si fuere no la cumple en su oportunidad y posteriormente a la transferencia de la propiedad, será sancionado de nueve circulación.

ARTÍCULO 33

Para dar baja un vehículo, será necesario contar con oficio para el interesado un certificado de no adeudo ante la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 34

Los vehículos registrados en otras entidades federativas o de clases de Transporte Público Federal, podrán transitar en el municipio de Cananea, por lo que no requerirán de registro a que se refiere el presente ordenamiento. Cuando el propietario de un vehículo registrado en otra entidad federativa o en otro municipio establezca su domicilio en el municipio de Cananea, podrá continuar operándolo al amparo de refrendo que posee únicamente durante el periodo de vigencia de la calcomanía de sus placas.

Los vehículos con placas extranjeras o gemelas podrán circular libremente en el municipio de Cananea, siempre que los mismos se encuentren legalmente en el país, el conductor deberá dar cumplimiento a lo establecido en este ordenamiento.

SECCIÓN TERCERA
EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 35

Los vehículos que circulen en el municipio deberán contar a menos con los siguientes equipos, sistemas dispositivos y accesorios de seguridad.

a) Cinturones de seguridad;
b) Bocina previsora de un claxon que se utilizará en los casos de aviso y emergencia.
c) Tener velocímetro en buen estado, y demás indicaciones con adecuado de iluminación nocturna
d) Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfecto condiciones.
e) Contar con dos limpiadores de parabrisas, en condiciones óptimas de funcionamiento.
f) Tener espejos retrovisores, interior y exterior, requisito, que permitan al conductor observar la circulación
g) Contar con banderas o dispositivos de seguridad para señalización en casos de emergencia.

En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos, además se incluirá un espejo en la puerta trasera para ver descender a pasaje.

Los vehículos equipados con [illegible] por la autoridad de Cananea.

ARTÍCULO 36

Todos los vehículos deberán contar con un [illegible] para la cantidad de [illegible] por

[illegible] de los conductores y pasajeros de los vehículos [illegible] de seguridad.

ARTÍCULO 37

[illegible] vehículos [illegible] obligados a contar extinguidores de [illegible] en caso de [illegible] por la autoridad competente.

ARTÍCULO 38

Queda prohibido que los vehículos [illegible] y sonajillos [illegible] que obstaculicen la visibilidad del conductor. Los vehículos no deberán [illegible] pasajeros de manera que impida la visibilidad

Los calaveras de circulación y [illegible] de manera, deberán colocarse en lugares que no impida o obstaculicen la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 39

Todo vehículo deberá estar provisto de los [illegible] necesarios relativos, que emitan una clara y de los movimientos para cambio de intensidad. Las luces de [illegible] deben adecuarse a las normas previstas para los fabricantes de cada vehículo.

Además los vehículos en mejor detalle con [illegible] de las siguientes luces, a menos de que por la antigüedad del modelo carezcan de ellas:

a) Luces indicadoras de frenado de la parte trasera
b) Luces direccionales de destello intermitente delantera y trasera
c) Luces de destello intermitente para emergencia
d) Cuatro luces en [illegible] de la antifilla y trasera de [illegible]
e) Luces especiales según el tipo de dimensiones de vehículo
f) Luz que ilumine la placa posterior
g) Luces de reversa

Los conductores están obligados a [illegible] dispositivos [illegible].

ARTÍCULO 40

Los remolques y semirremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos luminosas de cuatro de frenado.

En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno estén visibles en la parte posterior del último vehículo.

ARTÍCULO 41

Queda estrictamente prohibido en los vehículos:

a) La instalación y uso de luces [illegible] rojas en la parte delantera, o blancas en la trasera, [illegible] y accesorios de un [illegible] para vehículos [illegible] de Auxilio o de emergencia.
Podrán utilizar luminarias de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura [illegible] como aquellos que a Dirección Municipal autorice.

ARTÍCULO 42

Las bicicletas que circulen por la noche, deberán ser equipadas con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior

Las bicicletas y triciclos que utilicen motor para su propulsión serán considerados dentro de la categoría de motocicletas

[illegible]

[illegible]

ARTÍCULO 43

[illegible]

ARTÍCULO 44

[illegible]

ARTÍCULO 45

[illegible]

ARTÍCULO 46

[illegible] al efecto determine la autoridad municipal correspondiente, los que deberán entregar la constancia anteriormente mencionada, que deberá fijarse en un lugar visible del vehículo.

ARTÍCULO 47

En el caso de que la verificación de emisiones no corresponda, debiendo estos excedido los límites permitidos, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias a fin de que sus vehículos no rebasen las emisiones en el plazo que para tal efecto haya establecido la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 48

Los propietarios de vehículos registrados o que circulen en el municipio que no hubieren presentado dicha verificación o que la hayan aprobado dentro de los plazos establecidos, se harán acreedores a las sanciones que se prevén en este Reglamento y en todos aquellos que sean aplicables.

Esta disposición también será aplicable para aquellos vehículos registrados en otras entidades federativas.

ARTÍCULO 49

La operación de los conductores de vehículos automotores, evitará las emisiones de humos y gases tóxicos.

Los vehículos que circulen en el municipio de Cuauhtémoc deben mantener la circulación y instalaciones a un nivel de operación aceptable, sin causar poner la contaminación por fricción de artículos de componentes correspondientes, a fin de evitar se generen que sus emisiones rebasen los límites máximos permitidos. En el supuesto de que no se cumpla, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva y no se cumpla por la verificación; en caso contrario PAGARÁ la sanción y sanción correspondiente.

CAPÍTULO V
DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 50

Queda prohibido.

a) Tirar o arrojar objetos desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor del vehículo.
b) La modificación de cilindros y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos, como válvulas de escape o otros similares, que produzcan ruido excesivo, de acuerdo con las normas aplicables.
c) Transportar materiales, productos o residuos tóxicos o peligrosos en los vehículos que no cuenten con la autorización correspondiente de la Dirección Municipal. O que no cumplan con las normas técnicas aplicables expedidas por éste o por las autoridades competentes.
d) Accionar sirenas o unidades móviles de sonido sin el permiso municipal correspondiente.
e) Alterar el silencio en la reproducción de sonidos.

CAPÍTULO VI
DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

SECCIÓN PRIMERA
DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTICULO 51

El conductor de un vehículo, deberá llevar consigo la licencia expedida por la autoridad competente que le faculte para manejarlo.

Es obligación de los conductores presentar su licencia al personal de la Dirección Municipal, cuando se cometa una infracción.

ARTÍCULO 52

En el municipio de Cuauhtémoc, se reconocerá la validez de las licencias de conducir y permisos, expedidos por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.

ARTÍCULO 53

De acuerdo a la categoría de vehículos, para cuyo manejo es necesaria la licencia, los conductores se clasificarán de la siguiente manera:

a) AUTOMOVILISTA.- La persona que conduce vehículos automotores de servicio particular.
b) CHOFER.- El conductor de toda clase de vehículos automotores de servicio de pasajeros y de carga así como los mercantiles de servicio de carga y particulares.
c) MOTOCICLISTA.- La persona que conduzca ese tipo de vehículos.

ARTICULO 54

Las licencias para conducir sólo choferes y motociclistas serán expedidas y renovadas por el gobierno del estado previa la constancia de aprobación de la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 55

Para renovar u obtener licencia de conducción de vehículos, previo pago de los derechos correspondientes, el interesado presentará ante la Dirección de Movilidad Municipal la solicitud respectiva debiendo cumplir los requisitos que a continuación se exhiben, atendiendo a la especialidad:

A) DE AUTOMOVILISTA

I. Acreditar haber cumplido 18 años con copia certificada de acta de nacimiento;
II. Saber leer y escribir;
III. Comprobar domicilio actual;
IV. Presentar examen médico de agudeza auditiva, así de tener adecuada vista de manera clara ante la dependencia correspondiente, a convenio de que dicho examen lo efectúe por alguna institución médica de dicha ciudad;
V. En el caso de los discapacitados, el reconocimiento médico deberá tomar en cuenta el tipo de incapacidad que padezcan, su habilidad para operar y su acondicionamiento de su vehículo;
VI. Acreditar examen teórico sobre el conocimiento de este reglamento y de la ley de tránsito;
VII. Acreditar examen práctico de conducción;
VIII. Manifestación de grupos sanguíneos y factor RH, en los casos a indicados en los incisos E y F de los artículos, quedando sometidos con la constancia que expida la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, y de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

B) DE CHOFER DE SERVICIO PÚBLICO:

I. Acreditar haber cumplido los 18 años con copia certificada del acta de nacimiento;
II. Saber leer y escribir;
III. Comprobar domicilio actual.

Además de los requisitos contemplados en el apartado anterior, el chofer deberá manifestar:

I. Grupo sanguíneo y factor RH;
II. Comprobar mediante constancia expedida por autoridad competente que no ha sido condenado por sentencia ejecutoria por delitos contra la salud y la moral, robo, asalto, homicidio y lesiones provocadas por accidentes de vehículos o cualquier otro que indique conducta incompatible con la seguridad de sus pasajeros;
III. No estar sometido a proceso por sentencia ejecutoria, para ejercer el chofer de taxi.

IV. Para solicitar la especialidad o ampliación de las licencias previo cumplir deberá presentarse el examen de conocimiento de aptitudes de manejo.

C) DE MOTOCICLISTAS: Los motociclistas deberán cumplir los mismos requisitos que los automovilistas, pero el examen de manejo será de habilidad. A criterio de la Subdirección Municipal puede expedirse licencias a jóvenes de 14 años de edad en adelante en menores edades hasta 15 centímetros cúbicos.

Para efectos de este inciso y tratándose de menores de 18 años, deberán contar con autorización de padre o madre para evitar riesgos en los menores y sus padres o tutores manifestando responsabilidad solidaria con los daños que sus hijos o menores puedan causar a terceros.

Para solicitar la reposición o renovación de las licencias previo pago de los derechos ante la dependencia responsable del Gobierno del Estado se requiere:

a) Comparecer a la Dirección Municipal;
b) Aprobar el examen médico que corresponda al permiso vigente que se trate;
c) Entregar la licencia vencida, o en su defecto constancia de su infracción.

ARTÍCULO 56

Toda persona que haya obtenido licencia de conducir y que del resultado de su examen se exponga a riesgo que conforme al criterio de los especialistas no es apta para conducir vehículos de motor.

Si de otra manera se genera actos que demuestren que los aspirantes a choferes o motociclistas sean conductores habituales de vehículos de motor, se sancionará o bien se suspenderá el tiempo que dure su incapacidad.

ARTÍCULO 57

Los padres o representantes legales de los menores de 18 años y mayores de 16 podrán solicitar para ellos licencia para conducir vehículos automotores de servicio particular previo pago de los derechos correspondientes y cubriendo los siguientes requisitos:

a) Acompañar el acta de nacimiento y presentar solicitud en la forma que para ello la Subdirección Municipal, provista por la Dirección de Tránsito Municipal, y haber aceptado la responsabilidad en la expedición de la licencia;
b) Comprobar la edad con acta de nacimiento y acreditar la identidad del menor;
c) Presentar certificado del tipo sanguíneo del menor y el factor RH correspondiente;
d) Acreditar haber cumplido con el Reglamento y con la ley de Tránsito;
e) Presentar examen médico de aptitud expedido por la Dirección Municipal;
f) En caso de tutela, deberá ser de hecho y de derecho mediante sentencia.

La dirección municipal podrá imponer sanciones de carácter económico a menores de 18 años en la forma establecida en el presente reglamento.

ARTÍCULO 58

A toda persona discapacitada que [illegible] podrá expedir licencia para conducir vehículos de motor [illegible] a los requisitos establecidos en el presente reglamento [illegible] de la Dirección Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS CAUSAS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER O CANCELAR LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

ARTÍCULO 59

La licencia podrá ser suspendida o cancelada [illegible] a quienes incurran en los siguientes casos:

a) Cuando el titular de la licencia [illegible];
b) Cuando la Dirección de Movilidad compruebe que el titular de la licencia [illegible] de bebidas alcohólicas o de estupefacientes [illegible] o bajo el efecto de [illegible];
c) Cuando se obtuviere una licencia por medio de información falsa o por [illegible] que carezca de [illegible] o cualquier otra que [illegible] de Vehículos vigentes;
d) Cuando la documentación exhibida [illegible] o [illegible] de su propietario;
e) Cuando el conductor no [illegible] con los requisitos establecidos en el presente reglamento;
f) Cuando se [illegible] la licencia [illegible] judicial.

ARTÍCULO 60

Las licencias se cancelarán en los siguientes casos:

a) Cuando el titular [illegible] por segunda vez en un año, por cometer algún infracción a la ley o el reglamento municipal, cometida en vehículos en ejercicio de su actividad, mediante un procedimiento [illegible];
b) Cuando el titular cometa por segunda vez en un año, la infracción a la presente ley o a reglamento municipal, sujeta a infracción de carácter económico, previo pago de los derechos [illegible];
c) Cuando al titular de la licencia se le haya decretado la suspensión de su licencia;
d) Cuando se compruebe que la información proporcionada para el expedir la licencia [illegible] de documentos o constancias falsificadas o alteradas.

Estos hechos se notificarán al propietario de la unidad correspondiente, en su caso.

ARTÍCULO 61

[illegible]

ARTÍCULO 62

[illegible]

ARTÍCULO 63

[illegible]

ARTÍCULO 64

[illegible]

CAPÍTULO VII
DE LA SIMBOLOGÍA PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

SECCIÓN PRIMERA
DE LA SIMBOLOGÍA DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 65

[illegible]

ARTÍCULO 66

[illegible]

ARTÍCULO 67

[illegible]

ARTÍCULO 69

[illegible]

ALTO:

[illegible]

[illegible]

PRECAUCIÓN:

[illegible]

[illegible]

[illegible]

ARTÍCULO 69

[illegible]

A) PREVENTIVAS

[illegible]

B) RESTRICTIVAS

[illegible]

C) SANCIONATIVAS

[illegible]

CAPÍTULO VIII
DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA
CLASIFICACIONES DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 70

La vía pública se [illegible] de un conjunto de elementos que [illegible] permitir el tránsito de vehículos, [illegible], así como facilitar a [illegible] entre las diferentes zonas y [illegible] propiedad. Las vías públicas se clasifican en:

A) VÍAS PRIMARIAS
- Bulevares
- Avenidas
- Calzadas

B) VÍAS SECUNDARIAS
- Colectoras
- Residencial
- Industrial

C) CALLE LOCAL
- Callejón
- Privada
- Peatonal
- Pasaje
- Andador

D) ÁREAS DE TRANSFERENCIA

Las vías públicas [illegible] con las características de [illegible] a saber:

- Estacionamientos y lugares de maniobra para bicicleta
- Terminales urbanas, [illegible] y [illegible]
- Paraderos
- Otras [illegible]

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 71

[illegible]

ARTÍCULO 72

[illegible]

ARTÍCULO 73

[illegible]

ARTÍCULO 74

[illegible]

ARTÍCULO 75

[illegible]

ARTÍCULO 76

[illegible]

ARTÍCULO 77

[illegible]

ARTÍCULO 78

[illegible]

ARTÍCULO 79

[illegible]

ARTÍCULO 80

[illegible]

ARTÍCULO 81

[illegible]

ARTÍCULO 82

[illegible]

ARTÍCULO 83

[illegible]

ARTÍCULO 84

En las glorietas donde la circulación no está controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

ARTÍCULO 85

En las intersecciones donde no haya semáforo o señales informativas o no esté controlado por un agente se observarán las siguientes disposiciones:

a) En intersecciones en que ninguno de conductores deberá tener más fácil y cómodo el paso aquellos vehículos que se encuentren ya en el mismo;

b) Cuando el conductor se disponga en el término de dos vehículos procedentes de la diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho; y

c) Cuando una de las vías que convergen en el cruce sea de mayor amplitud por el número de tomas totales o de mayor volumen de tránsito, esta es preferente de paso para los vehículos que transitan por la.

ARTÍCULO 86

Los conductores que procedan de una vía secundaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

La obligación para los conductores que pretendan salir de una vía particular o por un vehículo de incorporarse al carril de la vía de circulación [illegible], según sea el caso, con la debida precaución al salir a las vías públicas.

ARTÍCULO 87

El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá hacer una [illegible] precaución propia de este medio del mal más cercano con excepción hecha de vías de [illegible] o convergentes a las vías de circulación continua en donde los [illegible] se detendrán y se pasará con precaución. Atendiendo en este caso a la señalización existente, el conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre las vías.

ARTÍCULO 88

Según vehículo no podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación y salidas prohibidas o restringidas.

En vías principales en las que existe reserva de espacio para el tránsito de este tipo de vehículos y no obstante [illegible] se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente.

Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los ciclistas y motociclistas sobre un carril de tránsito.

ARTÍCULO 89

El conductor del vehículo que circule en el mismo sentido que otros, por otra vía de dos carriles y doble circulación pero rebasados por la izquierda, observará las reglas siguientes:

a) Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra y

b) Una vez anunciada su intención con las direccionales o en su defecto con el brazo se adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha lo más rápido posible y siempre [illegible] suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor de un vehículo que vaya por rebasado por su lado izquierdo deberá conservar el carril derecho y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTÍCULO 90

Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando se rebase a otro vehículo;

b) Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario invadir por la izquierda de la misma. En ese caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario para la parte restringida;

c) Cuando se trate de una vía de un solo sentido; y

d) Cuando se circule en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación.

ARTÍCULO 91

Queda prohibido al conductor de un vehículo, obligar a otro que el carril de más a [illegible] en las siguientes ocasiones:

a) Cuando se pueda realizarla en el mismo sentido de su circulación.
b) Cuando el carril de circulación se encuentre [illegible] dificultad a cuando [illegible] en una línea continua para poder efectuar la maniobra en propia.
c) Cuando se acerque a la cima de una pendiente o curva.
d) Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de peatones.
e) Para adelantar a otros vehículos.
f) Cuando [illegible] el mal tiempo [illegible] y
g) Cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.

ARTÍCULO 92

En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá [illegible] su vehículo en un solo carril y para cambiar de uno, con la precaución debida de [illegible] de tomar su izquierda, de carril en carril [illegible] y [illegible].

Los líderes de [illegible] deberán [illegible] para [illegible] cambio de dirección [illegible] estacionamiento de emergencia, [illegible] deberán utilizarse [illegible] detalle.

ARTÍCULO 93

El conductor no podrá reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, retroceder o cambiar de carril, sin [illegible] la maniobra después de cerciorarse de que [illegible] y [illegible] a los vehículos que le siguen en la forma que a continuación se indica.

a) Para [illegible] la velocidad. Para que de la luz de freno y señal [illegible] por el luz trasera del vehículo [illegible] extendido [illegible].
b) Para detenerse. [illegible] de emergencia podrá utilizarse. [illegible] debe guardar una distancia de seguridad que le garantice su detención [illegible] cuando el vehículo que le antecede frene inesperadamente, tomando en cuenta las condiciones climatológicas, de camino, de [illegible] y las del propio vehículo.
c) Los accidentes que se causen por la negligencia de ganado serán responsabilidad del propietario de los animales.
d) Para cambiar de dirección deberá [illegible] a los dispositivos correspondientes [illegible] en un defecto deberá usar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha y extender hacia abajo si es a la izquierda.

ARTÍCULO 94

Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo y proceder de manera siguiente:

a) Al dar la vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril [illegible] derecho y [illegible] el paso a los vehículos que circulen por la vía a la que se incorporan.
b) Al dar la vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá [illegible] sobre el sentido [illegible] de circulación, junto al carril de la vía central. Después de cruzar el crucero deberán ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la vía central de la calle a la que se incorporan.
c) En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril exterior izquierdo y ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporan.
d) De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril izquierdo y después de cruzar la intersección hacia la izquierda, deberán ceder el paso a los vehículos, al cruzar del crucero deberán ceder el paso a los vehículos circulando [illegible] a la derecha de la vía central de la calle a la que se incorporan y
e) De una calle de doble sentido a otra de un solo sentido, se aproximarán tomando el carril izquierdo inmediato adyacente de su sentido de circulación, junto al camellón o vía central y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al cruzar la intersección para la calle a la que se incorporan.

ARTÍCULO 95

La vuelta a la derecha siempre [illegible] en los casos [illegible] estatales [illegible] deberá precedido de [illegible] manera:

a) Circular por el carril derecho [illegible] a 30 metros [illegible] de la esquina.
b) Al llegar a la intersección [illegible] el semáforo [illegible] y observar [illegible] ambos lados para [illegible] de peatones o vehículos que estén cruzando el [illegible] de pasar a [illegible].
c) En caso de que existan [illegible] deberá [illegible] de paso según el caso.
d) Al finalizar la vuelta [illegible] el carril derecho.

La vuelta a la izquierda será [illegible] central. [illegible] conductor [illegible] del [illegible] [illegible] [illegible]

ARTÍCULO 99

[illegible] obligaciones de mantenimiento de vehículos en [illegible]

a) Mantener siempre [illegible] de sus facultades físicas y mentales [illegible] alguna.

b) Revisar [illegible] del municipio, [illegible]

c) [illegible]

d) [illegible]

e) [illegible]

f) [illegible]

g) Respetar [illegible] para [illegible]

h) [illegible]

i) [illegible]

j) [illegible] se fijen [illegible] de [illegible]

k) Evitar [illegible] del [illegible] de [illegible]

l) Abstenerse de prestar el servicio [illegible]

m) Abstenerse de [illegible]

n) Abstenerse de [illegible] con los requisitos establecidos para [illegible] ambiental.

o) Abstenerse de [illegible] de drogas o psicotrópicos [illegible] de ebriedad. [illegible] consumen bebidas embriagantes, drogas o psicotrópicos.

p) Abstenerse de [illegible] por una obstrucción en [illegible] o [illegible] la [illegible].

q) Abstenerse de [illegible] de carga de combustible, [illegible] con el vehículo [illegible].

r) Cuando [illegible] en la vía pública.

s) Abstenerse de [illegible] pasajeros.

t) Abstenerse de [illegible] los [illegible] y

u) Las demás que [illegible] el presente reglamento y [illegible] aplique.

SECCIÓN TERCERA
DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

a) El vehículo no quedará [illegible] en el sentido de la circulación.

b) En zonas urbanas, las motos de automóviles y camiones deberán ubicarse a la acera [illegible] a una distancia menor a la que no exceda de 10 centímetros de dicha acera.

c) En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.

d) Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, [illegible] de dejar el freno de estacionamiento. Las ruedas delanteras deberán estar dirigidas hacia la guarnición o la banqueta. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas, deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.

e) El estacionamiento en reversa se hará dirigiendo las ruedas de atrás hacia la guarnición, excepto cuando se indique lo contrario.

f) Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobrar o estacionarlo.

g) En caso de emergencia, los agentes de [illegible] municipal podrán ordenar su desplazamiento.

ARTÍCULO 100

Se prohíbe [illegible] en los siguientes lugares:

a) Sobre [illegible] carriles [illegible]

b) En [illegible]

c) Frente a [illegible] de vehículos.

d) A menos de [illegible] de la entrada de una estación de bomberos y en la [illegible] a 25 metros.

e) En las [illegible] y desembarque de pasajeros de vehículos de servicio público.

f) En las [illegible] y edificios [illegible].

g) En los [illegible] de [illegible] y la visibilidad de señales de tránsito o de demás conductores.

h) Sobre [illegible] para [illegible] de peatones.

i) A menos de dos [illegible]

j) A menos de 30 metros de un semáforo [illegible] de 50 metros de distancia de la esquina de la [illegible]

k) A menos de 100 metros de una curva [illegible] en visibilidad.

l) En los [illegible] de peatones marcados en [illegible].

m) En las zonas en que el estacionamiento se encuentre [illegible] sistema de cobro, haber efectuado el pago correspondiente.

n) En las zonas autorizadas de carga y descarga en horario establecido.

o) En sentido contrario al señalado.

p) En los carriles exclusivos para automóviles [illegible] o [illegible] de pasajeros públicos.

q) Frente a [illegible] de pasajeros.

r) Frente a [illegible] de agua para bomberos.

s) Frente a rampas especiales de acceso a banqueta para discapacitados.

t) En [illegible] vías públicas [illegible]

u) En los [illegible] de la calle [illegible]

v) En [illegible] que [illegible] que prohíben [illegible]

ARTÍCULO 101

El municipio deberá mediante el ordenamiento respectivo, fijar a [illegible] horarios y días de la semana [illegible] prohibición de estacionarse en la vía pública, en [illegible] cuya infracción [illegible] la remisión.

ARTÍCULO 102

Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como [illegible] que [illegible] el tránsito. Las calles serán [illegible] por los Agentes Fiscales del municipio, por conducto de la Subdirección de Ingresos, [illegible] de estacionamiento exclusivos de conformidad con las condiciones que sobre el particular [illegible] y cuando no se afecten los derechos de terceros.

ARTÍCULO 103

Cuando por desperfectos o falla [illegible] vehículo haya [illegible] demanda [illegible], el conductor debe [illegible] a la brevedad que las circunstancias [illegible]. Los agentes [illegible] a obligarse de auxiliar en todo momento a automóviles cuyos automóviles se encuentren averiados. Los automóviles [illegible] el automóvil en buenas condiciones mecánicas, así como el suficiente combustible [illegible] pagadas por [illegible]. Será sancionado el conductor de vehículos [illegible] por falta de [illegible] en las [illegible].

ARTÍCULO 104

Queda prohibido estacionarse [illegible] una falla mecánica a fin de [illegible] manera [illegible] temporal.

Los vehículos que por razón de su tamaño o de forma mayor de carga, los vehículos de la superficie de estacionamiento de las calzadas [illegible] en [illegible] mínimo de dicha superficie y dejarán una diferencia de ancho de [illegible] entre sí.

[illegible] vehículos [illegible] a vehículos [illegible] el conductor debe[illegible] el siguiente:

a) [illegible] de [illegible] hasta [illegible] de circulación [illegible] del vehículo [illegible] por el cual el vehículo.

b) La [illegible] de la cantidad de dispositivos de seguridad en [illegible] lugar de [illegible] del vehículo [illegible] del vehículo.

c) [illegible] de 2 metros [illegible] del vehículo [illegible] de la superficie de estacionamiento [illegible] el vehículo.

ARTÍCULO 105

[illegible] que se realicen a la [illegible] de [illegible] vías públicas [illegible] en caso [illegible] necesarios.

ARTÍCULO 106

[illegible] de la [illegible] a los particulares [illegible] de la vía pública en [illegible] afectar a [illegible] Dicha dependencia determinará las [illegible] particulares.

La violación de este precepto que [illegible] a quien [illegible] en el Código Civil del Estado de Durango.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS SECTORES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 107

De la población del municipio de Canatlán, en lo relativo a tránsito y vialidad [illegible] de tránsito se dividen en sectores.

ARTÍCULO 108

El Centro Histórico de la ciudad de Canatlán tendrá las [illegible] de interés, y en la medida que lo permita el flujo del tráfico y [illegible] las maniobras [illegible] de tránsito [illegible] posibles.

Tanto en los sectores [illegible] en los [illegible] el Centro Histórico se [illegible] las maniobras de carga y descarga de cualquier índole de las 9:00 a las 21:00 horas salvo casos especiales autorizados por la [illegible] municipal.

ARTÍCULO 109

Queda prohibido en las [illegible] y vías públicas de la ciudad de Canatlán, [illegible] a una velocidad [illegible] que [illegible] el [illegible] de aquellos casos que [illegible] de la vía [illegible] de la [illegible].

ARTÍCULO 110

[illegible] en las diversas [illegible] del municipio de Canatlán, [illegible] tanto para [illegible] como [illegible].

ARTÍCULO 111

[illegible] a [illegible] peatones, [illegible] y [illegible] con la [illegible] dejar de [illegible] las [illegible] de circulación [illegible] a los [illegible] establecidas.

ARTÍCULO 112

Prevalecerá [illegible] de [illegible] de [illegible] en el centro histórico [illegible] indispensable [illegible].

ARTÍCULO 113

En las [illegible] en el [illegible] se prohíbe por [illegible] de [illegible] horizontales [illegible] poder prestar los [illegible] a la población en caso de emergencia [illegible].

[illegible] la autoridad correspondiente [illegible] en la [illegible] de la [illegible] establecimientos [illegible] de manera tal que [illegible] con la [illegible] en el [illegible] de [illegible] en [illegible] calle [illegible] de vehículos [illegible].

CAPÍTULO IX
DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA

SECCIÓN PRIMERA
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 114

La [illegible] al número máximo de pasajeros que puede [illegible] de servicio público de pasajeros.

Los [illegible] de vehículos [illegible] de vehículos [illegible] en [illegible].

ARTÍCULO 115

Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros deberán estar en lugar visible la identificación del conductor que el [illegible] la [illegible] correspondiente. [illegible] que identifique a la [illegible] y número de teléfono para quejas.

ARTÍCULO 116

Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con puertas de [illegible] que cuenta la [illegible] del [illegible] así como [illegible] a los usuarios y peatones.

ARTÍCULO 117

Para el establecimiento de [illegible] en la vía pública y [illegible] de nuevos [illegible] del transporte urbano se requiere el dictamen favorable de la [illegible] correspondiente.

ARTÍCULO 118

[illegible]

ARTÍCULO 119

[illegible]

ARTÍCULO 120

[illegible]

ARTÍCULO 121

[illegible]

ARTÍCULO 122

[illegible]

ARTÍCULO 123

[illegible]

ARTÍCULO 124

[illegible]

ARTÍCULO 125

[illegible]

ARTÍCULO 126

[illegible]

ARTÍCULO 127

[illegible]

ARTÍCULO 128

[illegible]

ARTÍCULO 129

[illegible]

ARTÍCULO 130

[illegible]

ARTÍCULO 131

[illegible]

ARTÍCULO 132

[illegible]

[illegible] Sobresalga de la parte delantera del vehículo por los lados;
[illegible] Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio;
[illegible] Pongan en peligro a personas o bienes o causen una molestia sobre el uso público;
[illegible] Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la maniobra o manejo del vehículo;
[illegible] Oculte las luces del vehículo, los espejos retrovisores laterales, incremente el ruido o gases de circulación;
[illegible] No vaya debidamente cubierta mercancías de materiales a granel. En los casos de normas [illegible] o cualquier otra medida similar, la carga deberá estar debidamente cubierta de manera que impida su esparcimiento;
[illegible] No vaya debidamente sujeta al vehículo de manera segura y tenga acceso fácil para verificar su estado y seguridad de la carga;
[illegible] Demuestre o exponga que el tipo de carga es una peligrosa;
[illegible] Circule [illegible] por [illegible] sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad competente, o sin cumplir con las condiciones y requisitos que para ese efecto determine la autoridad estatal o municipal.

ARTÍCULO 133

[illegible] de los vehículos cuyo peso bruto exceda de 12 mil kilogramos y que [illegible] de dos metros de ancho y cuatro metros de alto, deberán solicitar a la autoridad municipal el permiso correspondiente, la cual indicará rutas y horas para su circulación y, en otros casos, las medidas de protección que deban adoptarse.

Los agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, remolque o fuera de horario, en perjuicio de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 134

Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior, deberá fijarse en la parte más adecuada las indicaciones de peligro y precaución previstas en el presente reglamento y en el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y mantener seguridad.

ARTÍCULO 135

El transporte de materiales inflamables o explosivos y peligrosos, se hará en vehículos especialmente adaptados para el caso, mediante la autorización específica de la autoridad competente.

Los vehículos deberán llevar la autorización específica en la cabina, [illegible] cuando transporten materiales, sustancias o residuos que motiven la carta de [illegible] reglamentaria.

Dichos vehículos y sus remolques, en su caso, contarán en las láminas que especifiquen las [illegible] que es aplicable, con las señales [illegible] y [illegible] de materiales, sustancias o residuos tóxicos y peligrosos transportados. (PELIGRO INFLAMABLE, PELIGRO EXPLOSIVOS o cualquier otra según el caso).

Los vehículos de carga de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos, deberán contar con póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil por accidentes y por daños que se puedan causar a terceros.

El monto del seguro será determinado por las normas que en su caso, se acuerde al tipo y volumen de los materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados. Quienes estos vehículos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, deberán ser retirados de la circulación por los agentes.

ARTÍCULO 136

Los equipos rodables de tracción de carga y los de menor ambulante de mercancías, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta. Estos vehículos solo podrán realizar carga y descarga en las vías secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación.

Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, deberán ser retirados de la circulación por las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO X
DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

SECCIÓN PRIMERA
DE LA EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 137

La administración municipal se coordinará con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de seguridad y educación vial.

ARTÍCULO 138

La coordinación permitirá [illegible] a cabo campañas educativas [illegible] a los usuarios de la vía pública, en materia de tránsito y vialidad, a fin de prevenir accidentes de tránsito y viales, previniendo [illegible] a los [illegible] de la población:

a) A los alumnos de educación elemental, básica y nivel medio, así como a los padres de familia;
b) A quienes pretenden obtener permiso o licencia de conducir;
c) A los conductores [illegible] de Reclamantes de Tránsito;
d) A los conductores de [illegible] de servicio público de transporte de pasajeros y de carga;
e) A los agentes de tránsito de las corporaciones [illegible] de autoridades en materia de educación vial.

ARTÍCULO 139

Los programas de educación vial que se impartan [illegible] deberán contener los siguientes conceptos básicos:

a) Vialidad;
b) Normas fundamentales para el peatón;
c) Normas fundamentales para el conductor;
d) Prevención de accidentes;
e) Señales preventivas, restrictivas e informativas;
f) Conocimiento de [illegible] de este reglamento;
g) [illegible] vial, [illegible] que coadyuven a fortalecer la educación vial.

ARTÍCULO 140

La administración municipal, dentro de su ámbito de competencia, promoverá [illegible] a través de publicaciones, [illegible] de carácter informativo o correccionales de prevención de accidentes, con el objeto para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a [illegible] de Educación Vial.

ARTÍCULO 141

Con la finalidad de promover la educación vial de niños, jóvenes y adultos, [illegible] la administración municipal se coordinará con los municipios [illegible] y [illegible] de concertación con empresas [illegible] y [illegible] que se dedican [illegible] de los [illegible].

SECCIÓN SEGUNDA
ESCUELAS DE MANEJO

ARTÍCULO 142

Las escuelas de manejo de [illegible] privadas, [illegible] constituidas con [illegible] de proporcionar al público [illegible] a la conducción de vehículos automotores.

Para que una escuela de manejo pueda operar en el municipio, se requiere la autorización de la autoridad estatal [illegible] por [illegible] de [illegible]

[illegible] documentos y documentos relativos a las actividades [illegible]

ARTÍCULO 143

Por lo que se refiere al aspecto vial, [illegible] se [illegible] la información en [illegible] el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

a) Nombre y dirección del solicitante
b) [illegible]
c) [illegible]
d) Acreditar los conocimientos básicos [illegible] que se pueda [illegible]
e) Que las personas responsables de impartir [illegible] de manejo [illegible] Reglamento [illegible] de tránsito, [illegible] que corresponde a la subdirección [illegible]
f) Si [illegible] de la subdirección [illegible] que deben de la subdirección municipal
g) [illegible] que exijan [illegible] aplicables.

ARTÍCULO 144

[illegible] que [illegible] vigente debe de presentar [illegible] la Subdirección Municipal, [illegible] de [illegible] que [illegible] requisitos.

La propuesta que realicen los alumnos de la escuela deberá [illegible] a esta última, [illegible] el cumplimiento de [illegible] el aprendizaje y comprensión del presente reglamento y la ley de tránsito, debidamente [illegible] el [illegible] en [illegible] de [illegible] la escala [illegible] de 6 a 10, con los [illegible] de [illegible] el examen [illegible] para el caso de que [illegible] la reprueba por [illegible] deberá [illegible] a [illegible] de manejo la subdirección municipal [illegible] las disposiciones previstas [illegible] cabalmente.

ARTÍCULO 145

Los [illegible] al alumno que termine su [illegible] y [illegible] que la [illegible] para expedir [illegible] que [illegible] la subdirección municipal [illegible] de manejo correspondiente.

Se [illegible] a la subdirección municipal podrá aplicar a solicitante los [illegible] que considere necesarios para el mejor de expedir la licencia de manejo que haya solicitado.

SECCIÓN TERCERA DE LA ACADEMIA MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO.

ARTÍCULO 146

[illegible] las bases generales para el funcionamiento de la academia de policía y tránsito que se deberá establecer con fundamento en el presente reglamento [illegible] cuya finalidad, capacitar [illegible] y agentes de la subdirección municipal.

ARTÍCULO 147

[illegible] de la subdirección municipal de vialidad y [illegible] al jefe [illegible] municipal al director de la academia.

ARTÍCULO 148

[illegible] para [illegible] como agente de nuevo ingreso para superior, haber aprobado las [illegible] y materias básicas y complementarias que se indique conforme a los planes de estudio vigentes.

ARTÍCULO 149

[illegible]

a) [illegible]
b) [illegible]

[illegible] que se establecen [illegible] a los planes y programas de academia y que [illegible] la asistencia [illegible] alumnos [illegible] de 120 días.

[illegible] a las clases y programas de la academia [illegible] por lapsos [illegible] que [illegible] y el alumno haya [illegible] de las horas.

[illegible] de la academia [illegible] al jefe de estudios de la academia [illegible] que [illegible]

ARTÍCULO 150

[illegible] de la [illegible] a [illegible] que [illegible] el presente reglamento [illegible] en el [illegible] por [illegible] de estudios y [illegible] que [illegible]

ARTÍCULO 151

Existen [illegible] de la academia:

a) En [illegible]
   - [illegible] la [illegible] y
   - [illegible] y administrativo en [illegible].
b) En [illegible]
   - [illegible] oficiales y administrativos en [illegible].

ARTÍCULO 152

Requisitos para ingresar a la subdirección municipal:

a) Ser mayor de edad
b) Carta de no [illegible] penales
c) Escolaridad mínima de secundaria
d) No estar inhabilitado por mandato judicial para desempeñar un cargo [illegible] administración pública
e) Los demás de este reglamento, la subdirección municipal de vialidad y [illegible] ordenamientos y disposiciones vigentes determinen.

ARTÍCULO 153

Es obligación de los [illegible] y oficiales en [illegible] a efecto de [illegible] en la academia podrán [illegible] a [illegible] que se [illegible] expresa de coordinador académico.

ARTÍCULO 154

Se deberá [illegible] un manual de organización y funcionamiento de la subdirección municipal, así como de la academia de policía en el [illegible] de la [illegible] y funcionamiento interno de [illegible] oficinas [illegible] en su reglamento.

Los casos no previstos y pertinentes a la academia de policía serán [illegible] por la subdirección municipal.

CAPÍTULO XI
DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD
SECCIÓN PRIMERA
ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 155

El presente capítulo regula la conducta de quienes intervengan en accidentes de tránsito sin perjuicio de la aplicación de la ley en lo que sea procedente.

ARTÍCULO 156

Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, o no resulten ello mismo con menores daños, deberán observar inmediatamente de ocurrido el siguiente:

a) Permanecer en el lugar del accidente para prestar el auxilio a la víctima, el conductor, o procurar que se dé aviso al personal de tránsito y a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos.
b) Cuando no dispongan de elementos médicos inmediatos, solicitar ayuda de médicos y compañías de ambulancias, o en su defecto, cuando esta sea la única forma, proporcionarles auxilio oportuno e hacerlos atender médicos.
c) En el caso de personas fallecidas no se deberá mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo ordene.
d) Tomar los medios necesarios mediante señalamientos preventivos para evitar un segundo accidente.
e) Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para tomar los nombres, las direcciones de los peritos y proporcionar los informes sobre el accidente.
f) Los conductores de otros vehículos y los peatones en este caso, por el lugar del accidente, deberán detenerse, si fuere, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, y será la ausencia de éstos sea necesaria su participación para prestar auxilio a los afectados.

La responsabilidad civil de las mencionadas será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 157

Los conductores de los vehículos implicados en el accidente tendrán la obligación de retirarse de la vía pública, a fin de que la autoridad competente lo disponga para evitar otros accidentes.

Las víctimas en el accidente deberán retirar las partes y cualquier otro material que se hubiere esparcido en la vía pública, si implica riesgos para los demás conductores y peatones.

En todos los casos en que se requiera retirar de la vía pública un vehículo, el agente deberá concederle a su propietario o conductor, la libertad de elegir el medio utilizado para remitir lo al depósito vehicular correspondiente, excepto en los casos que amerite la intervención de las vehículos al Ministerio Público, caso en el cual deberá ajustarse a lo previsto en las leyes que corresponda.

ARTÍCULO 158

Los conductores de los vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito resultan solamente daños materiales, deberán proveerse de lo siguiente, o bien:

a) Cuando los daños sólo son bienes de propiedad privada, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, sin necesidad de la intervención de la autoridad. De no ser así, se sujetarán al dictado en que al respecto establezca la autoridad municipal, por lo que los involucrados que tuvieron conocimiento del accidente deberán recabar la misma información por escrito, que sea relevante para la sanción del tránsito correspondiente. Si alguno de los involucrados se niega el citatorio emitido por la autoridad de tránsito, deberá comparecer a la Dirección General de Averiguaciones Previas o al Agente del Ministerio Público que corresponda a la región del estado, a los interesados.
b) Cuando resulten daños a bienes propiedad de la nación, del estado o del municipio, la autoridad que tenga conocimiento del accidente, deberá avisar a la dependencia cuyos bienes hayan sido afectados.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS ACTAS Y CONVENIOS

ARTÍCULO 159

Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños, los involucrados podrán convenir sobre la reparación del daño, para lo cual deberán de contar con presencia que los interesados, llegaren a un acuerdo satisfactorio sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y el valor determinado de los daños, en cuyo caso no será necesario su intervención pública.

ARTÍCULO 160

En caso de que la persona que haya cometido la infracción, al cargo en una acta de tránsito, no tenga en su poder la cantidad de dinero suficiente para cubrir el importe de la multa, la autoridad de tránsito deberá proporcionar todos los elementos que estén a su alcance para la remisión de la documentación ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO XII
DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE TRANSITO Y VIALIDAD

SECCIÓN PRIMERA
SISTEMA DE CONTROL

ARTÍCULO 161

La subdirección municipal, con cargo en la documentación que le sea proporcionada por la dependencia responsable del gobierno del estado y aquellas de los medios tecnológicos e informáticos con que cuente, llevará de manera actualizada los siguientes registros:

a) De vehículos matriculados
b) De licencias de manejo expedidas
c) De licencias suspendidas o canceladas y
d) De los conductores:
   a) Infracciones y reincidencias
   b) Responsables de accidentes por la comisión de una infracción
   c) Inscritos en el padrón de conductores de servicio público

Los registros de las licencias canceladas o suspendidas estarán a disposición de las autoridades que lo soliciten y se boletinarán a las autoridades competentes de su estado o la república, con el propósito de que sea lo más rápido documento similar.

Para los efectos del registro, los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores de las infracciones que hayan levantado, entregando la documentación correspondiente. Este registro contendrá cuando menos: Los datos generales contenidos en el acta de la infracción correspondiente.

ARTÍCULO 162

La subdirección municipal integrará y publicará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de muertos y lesionados en su caso, así como el importe estimado de los daños materiales y otros que estime conveniente para que las áreas competentes, tomen acciones tendientes a abatir los accidentes y difundir las normas de seguridad.

SECCIÓN SEGUNDA
OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

ARTÍCULO 163

Los miembros de la subdirección municipal de vigilancia deben:

a) Cumplir con los deberes que les impone el presente reglamento;

b) Recibir gratificaciones o dádivas por servicios prestados en ejercicio de sus funciones, así como aceptar favores o ventajas personales de cualquier índole en su beneficio;

c) [illegible] el horario establecido por la autoridad a cargo de los [illegible] para ello.

ARTÍCULO 164

La [illegible] de las infracciones de los [illegible] municipales [illegible] de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias de los hechos que [illegible].

Las sanciones disciplinarias podrán consistir en:

a) Amonestación;

b) Amonestación escrita;

c) Cambios de adscripción [illegible];

d) Suspensión temporal de funciones;

e) Baja;

f) Las demás que establezcan las leyes y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 165

La [illegible] de los agentes participantes en el [illegible] en el cual [illegible] el [illegible] y tomar las medidas de preservar [illegible] conservarlos.

Durante sus labores de [illegible] los agentes deberán colocarse [illegible] vistosas para que sus presencias [illegible] a [illegible] infracciones.

ARTÍCULO 166

Los agentes únicamente podrán [illegible] a [illegible] de un vehículo cuando se [illegible] hayan violado de manera [illegible] de [illegible] de este reglamento.

En consecuencia, la [illegible] de documentos no será [illegible] para retener el vehículo de un [illegible].

CAPÍTULO XIII
DE LAS SANCIONES

Al [illegible] que contravenga las disposiciones del presente reglamento, se le [illegible] de acuerdo a la falta cometida con [illegible] de una [illegible] de [illegible] de [illegible] mínimo [illegible] por [illegible] [illegible].

SANCIÓN	MONTO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO
Uso de [illegible] y [illegible] exclusivos para vehículos de emergencia	10 días
Falta de [illegible] de servicio en [illegible] de [illegible]	2 días
Falta de [illegible]	1 día
Falta de [illegible]	2 días
Falta de [illegible]	[illegible]
Falta de [illegible]	2 días
Falta de [illegible]	1 día
Falta de [illegible]	2 días
No hacer cambio de luces [illegible]	[illegible]
Falta de [illegible]	[illegible]
Falta de [illegible]	2 días
Otras faltas no reglamentadas	1 día
Chiquiar con mas [illegible]	1 día
ACCIDENTES:	
Accidente leve	2 días
Accidente [illegible]	3 días
Siniestros que [illegible]	2 días
Consignados [illegible]	3 días
Sangrar en [illegible]	2 días
Lesiones graves	6 días
Si hay [illegible]	10 días
Abandonar el vehículo sobre el agente de tránsito	1 [illegible]
Atropellar a peatón [illegible]	2 días
No dar [illegible]	2 días
SERVICIO PÚBLICO NO AUTORIZADO Y PERMISOS	
Hacer [illegible]	20 días
[illegible]	
Hacer [illegible]	30 días
[illegible]	
Falta de [illegible]	4 días
Transportar [illegible] en [illegible]	10 días
Insultar [illegible]	2 días
Cuando la carga [illegible]	2 días
Falta de [illegible]	2 días
Falta de permiso para [illegible]	2 días
Falta de permiso para realizar eventos deportivos [illegible]	4 días
[illegible]	2 días
[illegible]	
CASETAS TÉRMICAS	
[illegible]	2 días
[illegible]	
CIRCULACIÓN PEQUIQUIÓN	
Circular [illegible]	2 días
Circular con [illegible]	2 días
[illegible]	2 días
[illegible]	2 días
Circular por el carril [illegible] al [illegible]	2 días
[illegible]	3 días
[illegible]	2 días
Hacerlo [illegible]	4 días
[illegible]	2 días
[illegible]	2 días
[illegible]	2 días
[illegible]	5 días
[illegible]	2 días
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	3 días
[illegible]	3 días
CONDUCIR	
Primer grado de ebriedad	15 días
Segundo grado de ebriedad	18 días
Tercer grado de ebriedad	25 días
Conducir [illegible]	20 días

[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]

TABLA DE INFRACCIONES	
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	10 días
TRANSPORTACIÓN [illegible] VEHÍCULOS PASAJEROS Y TRANSPORTE ESCOLAR	
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]

correspondiente en un plazo de treinta días, previo pago de la multa o multas que corresponda.

En los siguientes términos en los puntos anteriores, se refiere a las multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la tesorería municipal.

ARTÍCULO 173

Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas en los términos que señale la subdirección municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio del infractor
b) Número y tipo de licencia para manejar del infractor en caso de que la requiera
c) Placa de matrícula del vehículo, en el que se deducirá y cantidad, para en que se ejecutó
d) Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido
e) Sanción impuesta
f) Más vehículo y Centro de retención
g) Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la patrulla
h) Firma del infractor si acepta ello.

CAPÍTULO XIV
DE LOS MEDIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES Y LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 174

En el caso de que el conductor sea sorprendido en flagrante infracción a las disposiciones de este reglamento, a sus determinaciones, se ordenará a los agentes pedir entregar a su conductor la matrícula de su licencia o permiso para conducir, así como de la tarjeta de circulación o expediente; previo pago que importe la retención de su unidad.

ARTÍCULO 175

Solo procederá la retención de vehículos remitiéndose de inmediato al depósito oficial en los siguientes casos:

a) Cuando se cometan las infracciones a presente reglamento, se conduzca carecer de licencia o permiso para manejar y el vehículo no tenga tarjeta de circulación o el documento que justifique la omisión.

b) Cuando al vehículo le falten ambas placas o el documento que justifique esta omisión.
c) Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la registrada a la tarjeta de circulación.
d) Cuando muerte estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o más filas y su conductor no esté presente.
e) Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos.
f) Por conducir en estado de ebriedad o por el consumo de drogas, inhalantes o psicotrópicos.
g) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan heridas que pudieran configurar delito.
h) Por interferir, obstaculizar o impedir, de cualquier manera la circulación de vehículos en las vías públicas del municipio.
i) Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas por la prestación de servicio público de transporte, en apoyo a las autoridades del ramo.
j) En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales. En todos los casos a que se refiere este artículo excepto en la fracción V, el vehículo no podrá ser devuelto mientras no acredite ante el conductor legal y sólo en caso de negativa o de abandono en la unidad, el traslado podrá efectuarse por medio de servicio autorizado de grúas.

Cuando el conductor de un vehículo se niegue a que se le practique el examen médico para determinar el grado de intoxicación, se dará por ello hecho que existe y se aplicará la sanción que corresponde al mayor grado de ebriedad.

ARTÍCULO 176

En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender a las disposiciones siguientes:

a) La autoridad competente solo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para conducirlo al depósito correspondiente cuando no esté presente el conductor o bien este lo quiera y no pueda mover el vehículo y se permanezca en el lugar, obstaculizando la vialidad.
b) En caso de que esté presente el conductor y mueva el vehículo de lugar inmediato, sólo se levantará la infracción que proceda; y
c) Para este retiro de vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a la subdirección municipal, mediante el avisador inmovilizador del vehículo para paralizar el motor, así como y a partir de las circunstancias en el levantamiento.

Si a deseos de liberar vehículo el importe de las multas, mediante el depósito al tesorero, se procederá a la entrega del vehículo en términos de lo dispuesto en el reglamento.

ARTÍCULO 177

Las infracciones levantadas a los conductores de cualquier vehículo sólo podrán a disposición para el pago correspondiente en la ventanilla de la tesorería municipal, el infractor deberá presentar la copia de su infracción y pagar la cantidad designada, conforme al presente reglamento. En el caso de no contar con la copia del expediente, deberá proporcionar los datos generales de la infracción tales como número de atención de algún documento del conductor, ya sea licencia para conducir, tarjeta de circulación o vigente placa, cuos deberá comprobar el número del mismo expediente.

ARTÍCULO 178

Cuando exista levantamiento de una infracción sin entrega de algún documento, el conductor infractor tendrá que igualar la suma correspondiente y presentarse en los siete días hábiles a la subdirección municipal, podrá evitar al infractor en caso de que ya sea por correo o con notificador, o otro medio conveniente a juicio. En no ha expedirse se utilizará para acreditar mediante a quienes se les haya retenido algún documento o infracción y en su caso los documentos se anularán para que no pueda llegar la fecha de alegato y retenido se expida la sanción correspondiente de la lista de infractores, mientras y no se les permita efectuar dichos trámites en tanto no cubran los adeudos correspondientes a sus infracciones. Los requerimientos que realice la subdirección municipal, relativos al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

CAPÍTULO XV
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 179

La imposición de sanciones por motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, podrá ser impugnada ante el juzgado administrativo municipal, en los términos y formas señalados en el reglamento que lo rige.

ARTÍCULO 180

Los particulares frente a los posibles actos u omisiones de algún agente, podrán acudir en queja ante la contraloría municipal la cual establecerá los procedimientos más expeditos

[illegible] al quejoso a la brevedad posible. La autoridad sin perjuicio de su responsabilidad [illegible] que deba realizar.

ARTÍCULO 181

[illegible] detención de un vehículo [illegible] sufriera daños o el propietario [illegible] el vehículo con municipio tendrá la obligación de [illegible] para el [illegible] de reparar los daños y pagar el [illegible] legales.

ARTÍCULO 182

Los particulares [illegible] en [illegible] de 15 días hábiles siguientes a fecha en que se haya [illegible] la infracción [illegible] de manifestarlas de manera [illegible]

[illegible] se presentará ante el juez [illegible] que deberá resolver la [illegible] en [illegible] hábiles. [illegible] de [illegible] sujeto a lo establecido [illegible] Reglamento [illegible] Vialidad [illegible] municipal correspondiente.

CAPÍTULO XVI
DEL SEGURO DEL VEHÍCULO

ARTÍCULO 183

[illegible]

TRANSITORIOS

PRIMERO.- [illegible] a partir de su publicación [illegible]

SEGUNDO.- [illegible] disposición [illegible]

TERCERO.- [illegible] Ley de [illegible]

[illegible]

DAN FE

PROFR. J. TEODORO ORTIZ PARRA
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFR. RICARDO CARREÓN GRACIA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

INDICE

[illegible]

CONSIDERANDOS [illegible] 1

RESOLUTIVO [illegible] 2

CAPÍTULO [illegible]
DISPOSICIONES GENERALES [illegible] 2

CAPÍTULO [illegible]
De los [illegible]
Sección Primera [illegible] 4

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SEGUROS [illegible] 6

SECCIÓN TERCERA
DE LOS CICLISTAS [illegible] 8

CAPÍTULO [illegible]
De [illegible]
Disposiciones [illegible] 9

CAPÍTULO [illegible]
[illegible]
Sección Primera
Obligaciones de los vehículos [illegible] 11

Sección Segunda
Clases y [illegible] 12

Sección Tercera
[illegible] Obligatorios [illegible] 14

CAPÍTULO [illegible]
DE LAS SEÑALIZACIONES PARA LA
PROTECCIÓN DE LA VIBRIDA [illegible] 17

CAPÍTULO [illegible]
DE LOS [illegible] NOLES PARA CONDUCIR
Sección Primera
[illegible]
Sección [illegible] 18

SECCIÓN SEGUNDA
De los cursos y de [illegible]
necesario [illegible] licencias para
Conducir vehículos [illegible] 20

CAPÍTULO [illegible]
DE LA SINIESTRALIDAD PARA EL
CONTROL DEL TRÁNSITO [illegible] 23
Sección Primera
De la siniestralidad [illegible] 23

CAPÍTULO [illegible]
DEL TRÁNSITO DE LA VÍA PÚBLICA [illegible] 25
Sección Primera
Clasificación de las vías públicas [illegible] 25

SECCIÓN SEGUNDA [illegible] 26
De la circulación en general
Velocidad en las vías públicas [illegible] 26

SECCIÓN TERCERA [illegible] 35
De la circulación de vehículos
[illegible] 35

SECCIÓN CUARTA
De los [illegible] 37

CAPÍTULO [illegible]
DEL SERVICIO DE PUBLICO
DE TRANSPORTE DE PASAJEROS
Y [illegible] 39

Sección Primera
Transportistas [illegible] 39

CAPÍTULO [illegible]
DE LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN VIAL [illegible] 40

Sección Primera
De la educación [illegible] 42

Sección Segunda
Grupos de Niños [illegible] 43

Sección Tercera
De la [illegible] municipales

Sección Primera 47

CAPÍTULO XI
DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO
Y VIALIDAD

Sección Primera
Accidentes de Tránsito 48

Sección Segunda
Delitos Culposos 59

CAPÍTULO XII
DE LAS CONTROLES ADMINISTRATIVOS
Y OBLIGACIONES DE AGENTES DE TRÁNSITO
Y VIALIDAD 61
Sección Primera
Sistema Preventivo 5

Sección Segunda
Obligaciones de los agentes 62

CAPÍTULO XIII
DE LAS SANCIONES 63

CAPÍTULO XIV
DE LOS MEDIOS PARA HACER
EFECTIVAS LAS SANCIONES Y LAS
DISPOSICIONES DE ESTE
REGLAMENTO 6

CAPÍTULO XV
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y
DEFENSA DE LOS PARTICULARES
FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD 69

CAPÍTULO XVI
DEL SEGURO DEL VEHÍCULO 64

REGLAMENTO PARA LA LIMPIEZA DE LOS PREDIOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE CANATLÁN.

El suscrito PROFR. C. TEODORO ORTIZ PARRA, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Canatlán, Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confiere la ley le confiere, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento en Sesión pública Ordinaria No. 52, de fecha 26 de Enero del año 2004, ha aprobado el siguiente:

RESOLUTIVO No. 678

ÚNICO.- APROBADO POR UNANIMIDAD.- Se aprueba en lo general y particular, la propuesta del C. C. Eugenio Rodríguez del Campo; Síndico Municipal, del "Reglamento para la Limpieza de los Predios ubicados en el Municipio de Canatlán, Dgo." debiendo enviarse al Periódico Oficial para su publicación y entrada en vigor.

Con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 fracción VII de la Constitución Política del Estado y 48 fracción II inciso g) de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, el Ayuntamiento que preside, en sesión de esta fecha, acordó expedir el siguiente:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Canatlán, Durango, México, y obliga a todos los propietarios de predios ubicados en zona urbana, a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Departamento de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Canatlán la aplicación de este Reglamento.

CAPÍTULO II
DE LOS PREDIOS BALDÍOS

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se considera predio baldío a todo terreno o fracción de que que esté ocioso.

ARTÍCULO 4.- Son obligaciones de los propietarios de predios baldíos las siguientes.

a).- Limpiarlos y mantenerlos en óptimas condiciones de higiene, a ambos lados del inmueble por cada uno de los lados que colinde con la vía pública.

b).- Cercarlos en sus linderos a la altura requerida para la instalación una línea de acceso a nivel de la cerca.

c).- Conservarlos en perfectas condiciones las cercas, rejas y zoteas.

d).- Contar periódicamente de manera de las áreas que existen en vía pública y predios colindantes.

CAPÍTULO III
DE LOS PREDIOS EDIFICADOS OCUPADOS

ARTÍCULO 5.- Son obligaciones de los propietarios de predios edificados ocupados, ubicados en el Municipio de Canatlán, Dgo., las siguientes:

a).- Conservar en óptimo estado de limpieza e higiene el interior así como el exterior del inmueble por cada uno de los lados que colinde con la vía pública.

b).- Mantener el predio convenientemente pintado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

c).- Construir sus aceras cuando estén sobre el pavimentado.

d).- Conservarlas en perfectas condiciones arbóreas.

e).- Cortar periódicamente las ramas de los árboles que invaden la vía pública y predios colindantes.

CAPÍTULO IV
DE LOS PREDIOS EDIFICADOS DESOCUPADOS

ARTÍCULO 6.- Son obligaciones de los propietarios de predios edificados desocupados ubicados en el Municipio de Canatlán, Dgo., con construcciones inutilizadas o ruinosas las siguientes:

e).- Cumplir con las normas sanitarias de higiene, así como el aspecto del inmueble por cada una de las vías que colindan con la vía pública.

f).- Conservar en sus linderos a la altura reglamentaria, no mayor una vez de grueso a nivel de la banqueta, y no menor mitad de la banqueta.

g).- Construir sus bardas o equivalentes que están sobre la propiedad.

h).- Conservar en perfectas condiciones las bardas o muros de mampostería, reja y similares.

i).- Cada propietario es responsable de los daños que ocasione a la vía pública y peatones colindantes.

ARTICULO 7.- Los propietarios de predios y/o en las cercas existentes y que estén indicadas, deben igualmente de cumplir con las estipuladas en el artículo que antecede, con excepción hecha de su inciso h).

CAPITULO V
DE LAS CERCAS

ARTICULO 8.- Las cercas de los predios ubicados en zonas urbanas deberán tener una altura mínima de dos metros, construidas con malla ciclónica, de madera, tabique, block, tabique, tabique y otros similares que permitan el paso a la vista de las personas y de los carros, así linderos colindantes.

ARTICULO 9.- Las cercas de los predios ubicados en zonas rurales deberán tener una altura mínima de un metro sesenta centímetros, construidas con cualquier material.

CAPITULO VI
DE LAS ACERAS

ARTICULO 10.- Las aceras de los predios ubicados en el Municipio de Canatlán, se construirán de acuerdo con los lineamientos municipales que rigen en la zona donde se encuentre el inmueble.

CAPITULO VII
NORMAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 11.- Los propietarios que tengan conocimiento de algún incumplimiento a los requisitos establecidos en este Reglamento, podrán comunicarlo a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Canatlán, Dgo.

ARTICULO 12.- Recibida la comunicación a que se refiere el artículo que precede, los inspectores de la Dirección de Asuntos Jurídicos se constituirán en el inmueble para cerciorarse de las condiciones del mismo y rendirán el informe respectivo.

ARTICULO 13.- Los Inspectores de la Dirección de Asuntos Jurídicos notificarán los sujetos cuyos propietarios no cumplan lo dispuesto en este Reglamento y rendirán el informe correspondiente.

ARTICULO 14.- En vista del informe de los Inspectores y cerciorarse que existen los requisitos establecidos en el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento mandará notificar al propietario concediéndole el término de quince días hábiles para que cumpla con las disposiciones que le sean aplicables, salvo las obligaciones a que se refiere el inciso h) de los artículos 4, 5 y 6 de este Reglamento, pues en estos casos se le concederá un término de cuarenta y cinco días hábiles.

ARTICULO 15.- Dentro del término a que se refiere el artículo anterior, los propietarios de los predios deberán manifestar por escrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, el cumplimiento que hayan dado a lo ordenado, sin perjuicio de que los Inspectores constaten si cumplió la infracción cometida.

CAPITULO VIII
DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 16.- Las notificaciones deberán hacerse personalmente al propietario o bien no se hallare en su domicilio se entenderán con cualquiera otra persona que se encuentre en el mismo.

ARTICULO 17.- En caso de ignorarse el domicilio del propietario de un predio, las notificaciones se harán publicando la resolución respectiva, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en algún otro periódico diario de los que se editan en la ciudad de Canatlán.

El costo que origine las mencionadas notificaciones estará a cargo del propietario, atendiendose a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado en caso de negarse a dicho pago.

CAPITULO IX
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 18.- A los propietarios de predios que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, se les impondrán las siguientes sanciones:

Para lo establecido en el inciso a) de los artículos 4, 5 y 6 de este Reglamento, multa de uno a veinte veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Canatlán.

Para lo establecido en el inciso b) de los artículos 4 y 5, y en los artículos 4, 5 y 6 de este Reglamento, multa de uno a treinta veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Canatlán, Dgo., por cada una de las obligaciones infringidas.

Para lo establecido en los incisos c) y d) de los artículos 4, 5 y 6, y en el artículo 6 de este Reglamento, multa de diez a veinte veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Canatlán, Dgo., por cada una de las obligaciones.

ARTICULO 19.- A partir del decimosépimo día hábil cada una de las multas impuestas podrán incrementarse hasta un diez por ciento por día que persista la infracción.

ARTICULO 20.- A partir del cuadragésimo séptimo día hábil cada una de las multas impuestas a que se refiere el inciso h) de los artículos 4 y 5, y en los artículos 5 y 6 de este Reglamento, podrán incrementarse hasta un diez por ciento por día que persista la infracción.

ARTICULO 21.- Para la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta:

a).- La ubicación del inmueble.
b).- La superficie del predio.
c).- Lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 22.- La graduación e imposición de las sanciones estará a cargo del Director de Asuntos Jurídicos, atendiendo previamente la opinión del Regidor Comisionado de la Salud.

ARTICULO 23.- Impuesta una sanción se procederá conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO X
DE LOS RECURSOS

ARTICULO 24.- Contra las resoluciones dictadas en cumplimiento de presente Reglamento, procederán los recursos que establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente a de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogarán todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a las contenidas en presente Reglamento.

TERCERO.- El presente reglamento podrá ser reformado, adicionado, derogado o abrogado en cualquier momento, por la decisión mayoritaria del H. Cabildo del Municipio de Canatlán, Dgo.

Así lo aprobó el H. Ayuntamiento, publíquese e intégrese el presente para el conocimiento y debida observancia de sus disposiciones en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acordó el H. Cabildo Municipal de Canatlán, Dgo., a 27 de Enero de 2004.

DAN FE

PROFR. J. TEODORO ORTIZ PARRA
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFR. RICARDO CARRERA GRACIA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

NÚMERO [527-003]

En la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO, CLAVE 10ENP0003D, ubicada en Calzada Guadalupe Victoria 2 Normal de la, a las 10:00 Hrs del día 18 de JUNIO de 2008, se reunieron los C.C. Profesores:

Presidente: MARIA DE LOURDES SOTO ARAGOLA
Secretario: EDUARDO ADRIAN ROBLES HERNANDEZ
Vocal: MARIA DE LOURDES DERNUDEZ ALANIS

Integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen profesional al (a) C.

JOSE ANGEL ALVARADO VELARDE

Número de Matrícula: 016-0007 quien se examinó con base en el documento recepcional denominado "EL JUEGO: UN RECURSO PARA EL APRENDIZAJE DE LA ADICION Y LA SUBTRACCION"

Para obtener el Título de:

Licenciado(a) en Educación Primaria.

En virtud de haber terminado sus Estudios Profesionales en la propia institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario conforme a la constancia correspondiente.

Habiendo sido aprobado el Examen de acuerdo con las normas establecidas por la General de Educación Normal y el resultado fue: APROBADO POR UNANIMIDAD

El sustentante se tomó la protesta de ley en los términos siguientes:

¿Protesta Usted guardar la constitución y la Ley de la República, cumplir y hacer cumplir la Ley de Educación Normal, por la obligación que Usted contrae de ejercer su Título y contribuir a elevar cada vez más el prestigio de la Institución en que se ha preparado y de la Patria?

Sí protesto.

El Protestante

Si así lo hiciere Usted, que sus alumnos, sus compañeros y la Nación se lo premien y si no, se lo demanden.

Se levanta la presente formada de conformidad los que intervinieron en el acto.

José Angel Alvarado V.
Firma del Sustentante

Integrantes del Jurado

Presidente

PROFRA. MARIA DE LOURDES SOTO ARAGOLA

Secretario: PROFR. EDUARDO ADRIAN ROBLES HERNANDEZ

Vocal: PROFRA. MARIA DE LOURDES DERNUDEZ ALANIS

Profr. Emilio Flores Ramírez

Lic. Alfonso de Lucio Pinedo Ríos

ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DURANGO